RE: Generación de Tutela en línea No 1180330

Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 01/12/2022 14:52

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Se remite caratula de acción de tutela, para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
AREA DE REPARTO
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 2:32 p. m.
Para: Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1180330

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93
CORREO ELECTRÓNICO:
ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta
Que les vas a dejar a tus hijos ***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución***

Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Esmeralda Sepulveda Rodriguez <esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 12:42
Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: minchinomebarrera@gmail.com <minchinomebarrera@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1180330

SECUENCIA 15077

Cordial saludo,

“Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación."

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Al **Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos	**www.ramajudicial.gov.co**
Soporte Técnico demandas	**demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co**
Soporte Técnico tutelas	**soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co**
Impugnaciones, desacatos,	**impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

apelaciones y competencias	

IMPORTANTE:
Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.
Para **asuntos diferentes** está habilitada la página de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co

-
--

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca- Amazonas
Esmeralda Sepúlveda Rodríguez
Asistente Administrativo | Reparto Centro de Servicios CLF HMM
DesajC
DesajBCA
3532666 Ext: | esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:05
Para: Esmeralda Sepulveda Rodriguez <esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1180330

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:
Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca- Amazonas

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 9:45
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; minchinomebarrera@gmail.com <minchinomebarrera@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 1180330

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1180330

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUIS ORLANDO CHINOME BARRERA Identificado con documento: 74300938
Correo Electrónico Accionante : minchinomebarrera@gmail.com
Teléfono del accionante : 3015511927
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.

015

11001-31-87-015-2022-00106-00

TUTELA

INTERPUESTA A: **UNIVERSIDAD LIBRE MINISTERIO DE TRANSPORTE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

DENUNCIANTE: LUIS ORLANDO - CHINOME BARRERA

Cuadernos: 1

1 de Diciembre de 2022

26808 **0**

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 01/dic./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

265 GRUPO ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO 15077

SECUENCIA: 15077 FECHA DE REPARTO: 1/12/2022 12:41:47p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZG. 15 EJEC. DE PENAS Y MED CTO BTA TUTELA (265)

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
74300938	LUIS ORLANDO CHINOME BARRERA	CHINOME BARRERA	01
TUT1180330	TUT1180330		01
14	EN CAUSA PROPIA		03

OBSERVACIONES: TUTELA EN LÍNEA NO 1180330

REPARTOHMM011 FUNCIONARIO DE REPARTO _____ REPARTOHMM011

esepulvr

εσεπυλωρ

v. 2.0 ΜΦΤΣ

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
La Ciudad

Demanda: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante **LUIS ORLANDO CHINOME BARRERA**
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE- MINISTERIO DE TRANSPORTE**

LUIS ORLANDO CHINOME BARRERA, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74300938, actuando en mi propio nombre, al señor juez con todo respeto manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA,** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero-. La CNSC publicó la convocatoria No. 2247 de 2022 denominada ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, de la OPEC No. 178791 del Ministerio de Transporte para desempeñar el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 09.

Segundo-. Soy empleado del Ministerio de Transporte desde el 09/05/2013 y me encuentro nombrado provisionalmente como profesional universitario 2044 – 09 en la Oficina de Control Interno (cargo de la OPEC No. 178791), por lo que a la fecha cuento con 104 meses de experiencia relacionada.

Tercero-. Con ocasión de la publicación de la Convocatoria N° 2247 de 2022, publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me inscribí como aspirante al cargo referido en el Empleo N° 178791, correspondiente a **"PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 09 OFICINA DE CONTROL INTERNO"**

Cuarto-. Como resultado de la verificación de requisitos mínimos, publicados a través de SIMO el día 16/11/2022, La Universidad Libre resolvió que cumplo con el requisito mínimo de educación, pero que NO cumplo con el requisito mínimo de experiencia, y por tanto NO continuaba en el proceso de selección.

Quinto-. Acatando los tiempos para instaurar la reclamación correspondiente, el día 17 de noviembre elevé reclamación contra la decisión tomada, solicitando la revisión del soporte aportado como experiencia laboral en el cargo **"PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 09 OFICINA DE CONTROL INTERNO"**

Sexto-. Por medio de oficio fechado "noviembre de 2022", el señor Guillermo Osorio Vaca, Coordinador General, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, se da respuesta a mi reclamación de la siguiente manera: "revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por el Ministerio de Transporte, el día 20 de mayo de 2022 en diferentes cargos, no es válida en la etapa de requisitos

mínimos, por cuanto NO se trata de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo", "teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante Luis Orlando Chinome Barrera, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 178791, por lo anterior, se mantienen la decisión inicial confirmando el estado de NO ADMITIDO"

Séptimo-. Señor juez, para el caso en particular no se tuvo en cuenta en las dos oportunidades que la certificación de experiencia laboral aportada al proceso de selección y que corresponde a la Resolución 0005045 de 2018 del Ministerio de Transporte - Manual de funciones, describe exactamente las funciones requeridas para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 09, publicadas en la convocatoria

Octavo-. Se ha vulnerado el principio del **DEBIDO PROCESO.** Los requisitos enunciados en la Resolución 0005045 del 07/11/2018, para desempeñar el cargo Profesional Universitario código 2044 grado 09 son:

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Realizar las auditorías de gestión basadas en riesgos, que contribuyan a la mejora continua del Sistema Integrado de Gestión.
2. Proyectar los informes de Ley inherentes a las funciones propias de la oficina de control interno, contribuyendo a la mejora continua del Sistema Integrado de Gestión, atendiendo los lineamientos impartidos por el jefe inmediato.
3. Apoyar la actividad de verificación del cumplimiento a las disposiciones normativas, políticas, planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos dirigidos al logro de los objetivos institucionales y recomendar los ajustes necesarios, cuando a ello haya lugar.
4. Ejecutar las actividades requeridas para evaluar la eficacia de los controles en los procesos y procedimientos internos e informar sobre los riesgos eventuales que se pudieran presentar.
5. Participar desde el ámbito de su competencia en la identificación y evaluación del sistema de gestión de riesgos, validando su identificación, diseño y pertinencia, así como la oportunidad y adecuada aplicación de los controles, incluyendo en la evaluación los riesgos de corrupción.
6. Acompañar a las dependencias en la formulación de los planes de mejoramiento y realizar el seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas.
7. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas aprobadas por el Ministerio.
8. Mantener, custodiar y cuidar la documentación e información que debido al desempeño de las funciones de su empleo tenga a cargo o tenga acceso, atendiendo los lineamientos institucionales relacionados con la Gestión Documental.
9. Participar en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.
10. Presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del empleo, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
11. Proyectar las respuestas o suministrar la información requerida para atender las PQRSD y tutelas asignadas por el jefe inmediato, que sean competencia de la Oficina de Control Interno, dentro de los términos establecidos, cuando a ello haya lugar.
12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

8.1. Según certificación laboral aportada y cargada oportunamente en SIMO, la experiencia certificada en el cargo por el Ministerio de Transporte es la siguiente:

CARGO	DEPENDENCIA	INICIO	FIN	TIEMPO (MESES)
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	OFICINA DE CONTROL INTERNO	09/05/2013	12/08/2021	99
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	OFICINA DE CONTROL INTERNO	05/03/2022	25/08/2022	5
TOTAL				104

Noveno-. De acuerdo con lo anterior, se colige que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE- MINISTERIO DE TRANSPORTE,** al actuar en la forma en que lo ha venido haciendo ha vulnerado mis derechos **FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO, a LA CONFIANZA LEGÍTIMA y a la IGUALDAD**, por esto recurro ante su

Despacho para que cese esta violación, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.

Décimo-. De acuerdo con lo anterior, se colige que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE- MINISTERIO DE TRANSPORTE,** al actuar en la forma en que lo ha venido haciendo ha vulnerado mis derechos **FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO, a LA CONFIANZA LEGÍTIMA y a la IGUALDAD**, por esto recurro ante su Despacho para que cese esta violación, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE- MINISTERIO DE TRANSPORTE** al no admitirme para participar en el concurso para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 09**, OPEC 178791 , desconociendo los requisitos establecidos para el cargo en mención; ha vulnerado mis derechos FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO, a LA CONFIANZA LEGÍTIMA y a la IGUALDAD, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

1-. DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.."*

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-296/12, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ,** reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

> *"…la exigencia de títulos de idoneidad, la Corte ha reiterado en varias de sus sentencias que dichos requerimientos son indispensables para acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social y que impliquen un riesgo social a la comunidad. Del mismo modo se ha establecido que la libertad de configuración del legislador está limitada ya que debe estar sometida a la regulación legislativa y tiene reserva de ley y* ***no se pueden dar exigencias innecesarias o desproporcionadas que den lugar a discriminaciones prohibidas por la Carta****. Por otra parte se han establecido las restricciones materiales, competenciales y procedimentales en el sentido que las medidas adoptadas por el legislador deben ser razonables y proporcionadas, que dichas competencias no pueden ser trasladadas al ejecutivo ya que están reservadas al Congreso de la República y por último la existencia de límites procedimentales que se refieren a*

que no se puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, que no se puede por su propia iniciativa reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina, cuando son de naturaleza pública y forman parte de la estructura de la administración pública. Por último se tiene que defectos relacionados con la mala técnica legislativa en la regulación de las profesiones u oficios, una modificación que se hace con posterioridad a una reglamentación anterior, o específica de una profesión, así exista una reglamentación general y anterior, pueden convertirse en violaciones de forma o fondo que ameriten la inconstitucionalidad de la regulación.

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-156/96**, Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

"…2. Derecho al trabajo y al libre ejercicio de la profesión

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el trabajo es un derecho fundamental y una obligación social que goza de la especial protección del Estado. Esta característica de derecho fundamental le otorga al trabajo su reconocimiento como atributo de la personalidad jurídica y derecho inherente al ser humano, permitiendo que a través de él se le garantice al individuo la posibilidad de ejercer libremente una actividad económica, con el fin de asegurar su congrua subsistencia en un plano de dignidad y justicia social.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

"En el Preámbulo del Estatuto Superior y en su artículo 1o, el derecho al trabajo se consagra como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho, y objetivo primordial de la organización política. Se eleva a la categoría de derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, según lo indica el artículo 25 ibídem, carácter que ha sido avalado por esta Corporación, entre otras, en las Sentencias T-03 de 1992, T-225 de 1992, T-475 de 1992, T-483 de 1993 y T-402 de 1994.

"Al ubicársele dentro de este tipo de derechos, el trabajo debe ser reconocido como un atributo de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano, que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia." (Sentencia No. T-554 de 1995, Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz).

El trabajo no es solamente un derecho sino también una obligación que exige de quien lo ejerce, determinada aptitud e idoneidad que deben ser reglamentadas por la ley. De allí su relación con la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 de la C. P), libertad que a su vez se encuentra limitada cuando se trata de actividades que impliquen un riesgo social o exijan determinada formación académica, caso en el cual su ejercicio depende de la obtención de un título de

idoneidad cuya legitimidad depende en ciertos eventos, de tarjetas, matrículas o certificados expedidos por el Estado, que den fe de su autenticidad.

Así entonces, la subsistencia del derecho a escoger profesión u oficio implica una obligación correlativa del Estado, que se concreta en la creación de mecanismos y condiciones que hagan posible el ejercicio libre de ese derecho. En el caso de las profesiones, sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades competentes, esta obligación se traduce en el deber de proporcionar los medios para su realización, con el fin de garantizar al profesional con título académico su derecho al trabajo.

En relación con el derecho a ejercer profesión u oficio, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

"No obstante, es importante anotar que el derecho mencionado no existe ni subsiste por sí solo, sino que conlleva una obligación correlativa por parte del Estado, cual es la de crear los mecanismos y las condiciones que hagan factible el libre ejercicio del derecho, pues de nada valdría tener el derecho si no puede hacerse efectivo su goce y ejercicio. Por ello, el Estado debe desarrollar los medios que hagan realizable su práctica.

"En el caso específico en que se crea una profesión y a ella se le impone como requisito para su ejercicio obtener un título de idoneidad, el Estado debe ofrecer las garantías y los medios necesarios para que quien termine la profesión de que se trate pueda ejercerla libremente. De nada valdría obtener el título si por falta de una licencia o matrícula que el mismo legislador ha impuesto como condición para su ejercicio no se ejerce la profesión ni se desempeñan las funciones que ella demanda." (Sentencia No. T-106 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell)…"

2. PRESUNCIÓN DE BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"…ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas…"

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1194/08**, Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

"… 4. Principio de la buena fe

En artículo 83 de la Constitución Política establece que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto[3] como de control concreto[4] de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.[5]

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" [7]

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"[8].

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[9]

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que"excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Por lo anterior, es evidente que el artículo 769 no quebranta, ni podría quebrantar, el artículo 83 de la Constitución.

Se repite: la Corte, al declarar la exequibilidad del último inciso del artículo 768, aceptó implícitamente (y casi explícitamente, pues el artículo 769 se cita en la sentencia C-544/94) que el legislador sí puede establecer presunciones de mala fe, sin quebrantar la Constitución."

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario.

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador

excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede.

3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes peexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
> *Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
> *Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"*

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-429/11, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB,** reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

> ***"PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.***
>
> *La Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.*
>
> *No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias podían desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó, una vía de hecho. A partir de este precedente la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, determinando progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia* ***T-231 de 1994*** *la Corte dijo Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el*

apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial" En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial se subrayó, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Y, uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que los jueces en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

De la misma forma, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las formas procesales no tienen un valor en sí mismas sino que adquieren relevancia en la medida en que logran el cumplimiento de un fin sustancial.

Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias.

Es importante advertir que, actualmente la configuración de una vía de hecho no sólo deviene del desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por parte de las autoridades en sus providencias, sino que también puede estructurarse cuando el juez desconoce el precedente judicial o, si en desarrollo de su labor interpretativa le resta efectividad a los derechos fundamentales. Por ejemplo, la sentencia T-774 del 2004 refirió acerca de la evolución jurisprudencial sobre el concepto de las vías de hecho, ahora denominadas causales genéricas de procedibilidad contra providencias judiciales, dijo lo siguiente:

"…el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no "(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución"

Además, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Adicionalmente, señoría ha de tenerse en cuenta que el Consejo de Estado al intervenir dentro de las consideraciones de la Sentencia C-875 de 2011, las autoridades administrativas tienen el deber de encausar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado entre los que están "*asegurar la vigencia de un orden justo"***,** que se desconoce cuando no se cumplen los términos de ley.

En este mismo sentido, el Procurador General de la Nación, señaló: *"…la omisión de la administración en resolver los recursos que se interponen contra un acto administrativo sancionatorio. En este caso, el silencio administrativo positivo aparece claramente señalado en la ley, frente a una facultad que no es ilimitada en el tiempo y que debe ejercerse de conformidad con los principios que orientan la función pública, artículo 209 de la Carta…"* (Estudio de Exequibilidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – Corte Constitucional)

4. LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

"… El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que las hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (…), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (…). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos"[13].

También ha dicho esta Corporación que "el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado". [14]

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho"[15].

En materia de educación, el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones.

La Corte ha revisado casos en los que se ha vulnerado el principio de buena fe y confianza legítima en materia de educación superior. En éstos, prima la particularidad de que una vez se genere la confianza legítima en los particulares, ésta no puede ser defraudada, so pena de vulnerar el principio de la buena fe que debe guiar las actuaciones de todas las personas…"

5. PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS

El artículo 228 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"…ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo…"

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-268/10, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

"…Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto".

4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

"ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial

con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (…)" (Negrillas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifiesto" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:

"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negrillas fuera de texto original)…"

En el caso en estudio, se advierte además que la Corte Constitucional se pronunció sobre el respeto y garantía de los derechos de quienes nos encontramos en los primeros puestos de las listas de elegibles en concursos de carrera administrativa, a través de la Sentencia T-156-12, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en los siguientes términos:

"…Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"[8], y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"[9].

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO**; en palabras de la Corporación,*

*"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio **CUANDO EL NOMINADOR CAMBIA LAS REGLAS DE JUEGO APLICABLES AL CONCURSO Y SORPRENDE AL CONCURSANTE QUE SE SUJETÓ A ELLAS DE BUENA FE**. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."[10]*

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de ***BUENA FE Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA*** *que ampara a quienes participan en estos procesos[12].*

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen ***LAS LISTAS DE ELEGIBLES, UNA VEZ EN FIRME, CREAN DERECHOS SUBJETIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN:***

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[13]. (…)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber

obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconforman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice"[14]…" (Subrayado, resaltado y mayúsculas fuera del texto)

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, solicito señoría, acceder a las siguientes peticiones:

Primera-. TUTELAR los derechos **FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE, AL DEBIDO PROCESO, a LA CONFIANZA LEGÍTIMA** y a la **IGUALDAD** de **LUIS ORLANDO CHINOME BARRERA., los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.**

Segunda-. ORDENAR a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, proceda dentro del término que su digno despacho disponga lo que señala el artículo 2.2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015 - Estatuto de Carrera Administrativa, como el artículo 3 de la Resolución 0005045 de 2018 del Ministerio de Transporte - Manual de funciones**,** respetando los DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA a que alude el marco normativo aplicable a la administración pública, sin más DILACIONES ni JUSTIFICACIONES que impidan garantizar el mérito obtenido.

Tercera-. Advertir a las directivas del **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se abstenga de desplegar comportamientos similares, atentatorios de los derechos fundamentales del accionante en especial los DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
- Fotocopia de la certificación laboral y funciones del Ministerio de Transporte.
- Reclamación resultados de la verificación de requisitos mínimos
- Respuesta a la reclamación CNSC-Universidad Libre

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del particular accionado y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra del mismo particular, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

El Accionante **LUIS ORLANDO CHINOME BARRERA** en la TRANSVERAL.94 N. 22I – 20 APTO 301 teléfono: 3015511927 La Accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE-MINISTERIO DE TRANSPORTE

Del Señor Juez,

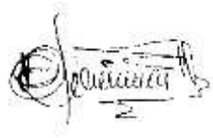

LUIS ORLANDO CHINOME BARRERA
C.C. N° 74300938 Santa Rosa de Viterbo

LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRACION DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que revisada la historia laboral de **LUIS ORLANDO CHINOME BARRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 74.300.938 expedida en Santa Rosa de Viterbo, ha prestado sus servicios en este Ministerio desde el 03 de octubre de 1994 hasta el 08 de septiembre de 1998 y nuevamente presta sus servicios desde el 09 de mayo de 2013.

Que mediante Resolución No. 003850 del 14 de septiembre de 1994, fue nombrado en período de prueba, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código 3020, grado 05, asignado en la División de Pagaduría, Subdirección Financiera de la Secretaria General, posesionado con Acta del 3 de octubre de 1994.

Que de acuerdo con la Resolución No. 0000612 del 31 de enero de 1997, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Planta de Personal de los servidores públicos del Ministerio de Transporte, le corresponde al cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 05 las siguientes funciones:

ÁREA FINANCIERA
SUB-ÁREA DE PAGADURÍA

1. Tramitar las cuentas que llegan de la División de Presupuesto y Contabilidad para el pago de contratos, órdenes de servicio, viáticos, aportes, transferencias, nóminas, avances, servicios públicos, aseo, vigilancia, arriendo y demás cuentas que se generen en las diferentes dependencias.

2. Revisar, verificar, controlar y refrendar las cuentas para su respectivo pago.

3. Glosar las cuentas que tengan inconsistencias y sin soluciones rápidas tanto de fondo como de forma.

4. Elaborar estados de cuenta de todos los pagos a las diferentes cajas de compensación familiar a nivel nacional conforme a la normatividad vigente.

5. Resolver, verificar, aclarar e informar a funcionarios y a personal externo a la Entidad sobre el estado de cuentas tramitadas.

6. Ubicar antecedentes sobre giros electrónicos devueltos, verificar los giros dirigidos a las entidades bancarias y recibir la información reportada por los bancos sobre giros solicitados con su respectivo número.

7. Descargar en el libro de las asesorías regionales, seccionales y cuencas fluviales los giros solicitados una vez sean confirmados los datos básicos para tal efecto.

8. Adelantar las diligencias preliminares o investigaciones disciplinarias en que sea designado.

9. Preparar y presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del cargo, con la oportunidad y periodicidad requeridas.

10. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del cargo.

Que mediante Resolución No. 004491 del 30 de julio de 1997, se asignó el servidor público y el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código 3020, grado 05, a la División de Presupuesto y Contabilidad de la Subdirección Financiera de la Secretaria General hasta el 08 de septiembre de 1998.

Que de acuerdo con la Resolución No. 0000612 del 31 de enero de 1997, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Planta de Personal de los servidores públicos del Ministerio de Transporte, le corresponde al cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 05 las siguientes funciones:

ÁREA FINANCIERA
SUB-ÁREA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

1. Realizar los balances de prueba y los estados financieros del Ministerio de acuerdo con las normas y reglamentación expedidas por la Contraloría General de la República.

2. Revisar las relaciones de ingresos y egresos y sugerir los ajustes y procedimientos contables.

3. Responder por la organización y conservación de los documentos que soportan y respaldan los registros contables del Ministerio.

4. Efectuar los análisis a los estados financieros del Ministerio con el fin de que sirvan como herramienta administrativa para la toma de decisiones.

5. Estudiar y someter a consideración del jefe inmediato nuevos procedimientos contables para la optimización de la información financiera.

6. Efectuar los cierres mensuales, periódicos y anuales y llevar el control de los recursos presupuestales de los diferentes rubros para los pagos correspondientes.

7. Colaborar en la ejecución de informes mensuales requeridos por la Contraloría General de la República, la Subdirección Financiera, la Oficina de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. Colaborar en la orientación a las asesorías regionales y cuencas fluviales sobre el correcto diligenciamiento de los libros de contratos y cuentas tramitadas y la afectación de los recursos asignados.

9. Codificar los boletines diarios de almacenes, especies venales, almacén proveedor y almacén central de materiales y elaborar los asientos contables para configurar el balance de la oficina central.

10. Efectuar el proceso para obtener el balance de prueba mensual y el proceso de elaboración de los estados financieros para el cierre de la vigencia.

11. Registrar en los libros auxiliares lo referente a inversiones, instalaciones y construcciones en procesos y gastos ejecutados por distribuir.

12. Elaborar las relaciones de pago para los contratos a liquidar y preparar los certificados de saldos de anticipo y registro que requiera cada contrato.

13. Adelantar las diligencias preliminares o investigaciones disciplinarias en que sea designado.

14. Preparar y presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del cargo, con la oportunidad y periodicidad requeridos.

15. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la profesión del titular del cargo.

Que mediante Resolución No. 001532 del 7 de mayo de 2013, fue nombrado con carácter provisional, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** código 2044, grado 09, asignado a la Oficina de Control Interno, empleo del cual tomo posesión el 09 de mayo de 2013.

Que de acuerdo con la Resolución No. 006021 del 29 de diciembre de 2006, por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte, le correspondió desempeñar las siguientes funciones:

1. Realizar la evaluación técnica, operativa, financiera de la gestión en las diferentes dependencias del Ministerio.
2. Hacer informes de los resultados de las evaluaciones de gestión con sus respectivas observaciones y sugerencias de mejoramiento.
3. Orientar a las dependencias del Ministerio en la aplicación de metodologías o técnicas de control que le permitan evaluar el funcionamiento y operatividad de los procesos asignados.
4. Elaborar las propuestas de distribución de actividades, de adopción de métodos de trabajo orientados a la prevención de riesgos en los diferentes niveles de operación y de toma de decisiones.
5. Atender y responder solicitudes de información de los entes fiscalizadores del estado, alimentando y manteniendo actualizados los registros respectivos.
6. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Que mediante Resolución No. 00843 del 08 de abril de 2014, se trasladó el funcionario y el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código 2044, grado 09, al Grupo Auditoria, Gestión y Control Interno Sectorial de la Oficina de Control Interno

Que mediante Resolución No. 000618 del 17 de marzo de 2015, Anexo No. 7 – Oficina de Control Interno –Por la cual se modifica y adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte, modificada con Resolución No. 3696 del 1 de octubre de 2015 y corregida con Resolución No. 4877 del 19 de noviembre de 2015, le correspondió desempeñar las siguientes funciones:

1. Realizar las actividades contempladas en el plan de auditoría para la evaluación de la gestión en las diferentes dependencias del Ministerio.
2. Presentar los informes resultados de las evaluaciones de la gestión con sus respectivas observaciones y sugerencias de mejoramiento.
3. Efectuar seguimiento al trámite de las quejas y reclamos y lo relacionado con el derecho de petición y la participación ciudadana y comunitaria.
4. Orientar a las dependencias del Ministerio en la aplicación de metodologías o técnicas de control que le permitan evaluar el funcionamiento y operatividad de los procesos asignados.
5. Apoyar las actividades de sensibilización de los funcionarios del Ministerio en temas relacionados con la cultura de Control Interno de acuerdo con los planes y políticas de la Entidad.
6. Elaborar los informes a organismos de control con la información pertinente teniendo en cuenta los manuales establecidos y los lineamientos del jefe inmediato.

7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Que mediante Resolución No. 005045 del 7 de noviembre de 2018, Anexo No. 8 – Oficina de Control Interno –Por la cual se establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte, adicionada con Resolución No. 00904 del 13 de marzo de 2019 y modificada con la Resolución No. 1582 del 3 de mayo de 2019, le corresponde desempeñar las siguientes funciones:

1. Realizar las actividades contempladas en el plan de auditoría para la evaluación de la gestión en las diferentes dependencias del Ministerio.
2. Presentar los informes resultados de las evaluaciones de la gestión con sus respectivas observaciones y sugerencias de mejoramiento.
3. Efectuar seguimiento al trámite de las quejas y reclamos y lo relacionado con el derecho de petición y la participación ciudadana y comunitaria.
4. Orientar a las dependencias del Ministerio en la aplicación de metodologías o técnicas de control que le permitan evaluar el funcionamiento y operatividad de los procesos asignados.
5. Apoyar las actividades de sensibilización de los funcionarios del Ministerio en temas relacionados con la cultura de Control Interno de acuerdo con los planes y políticas de la Entidad.
6. Elaborar los informes a organismos de control con la información pertinente teniendo en cuenta los manuales establecidos y los lineamientos del jefe inmediato.
7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

Que mediante Resolución No. 006700 del 30 de diciembre de 2019, Anexo No. 8 - Oficina de Control Interno – Por la cual se adiciona y se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal del Ministerio de Transporte", le correspondió desempeñar las siguientes funciones:

1. Realizar las auditorías de gestión basadas en riesgos, que contribuyan a la mejora continua del Sistema Integrado de Gestión.
2. Proyectar los Informes de Ley inherentes a las funciones propias de la oficina de control interno, contribuyendo a la mejora continua del Sistema Integrado de Gestión, atendiendo los lineamientos impartidos por el jefe inmediato.
3. Apoyar la actividad de verificación del cumplimiento a las disposiciones normativas, políticas, planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos dirigidos al logro de los objetivos institucionales y recomendar los ajustes necesarios, cuando a ello haya lugar.
4. Ejecutar las actividades requeridas para evaluar la eficacia de los controles en los procesos y procedimientos internos e informar sobre los riesgos eventuales que se pudieran presentar.
5. Participar desde el ámbito de su competencia en la identificación y evaluación del sistema de gestión de riesgos, validando su identificación, diseño y pertinencia, así como la oportunidad y adecuada aplicación de los controles, incluyendo en la evaluación los riesgos de corrupción.
6. Acompañar a las dependencias en la formulación de los planes de mejoramiento y realizar el seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas.
7. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas aprobadas por el Ministerio.
8. Mantener, custodiar y cuidar la documentación e información que debido al desempeño de las funciones de su empleo tenga a cargo o tenga acceso, atendiendo los lineamientos institucionales relacionados con la Gestión Documental.
9. Participar en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.
10. Presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del empleo, con la oportunidad y periodicidad requeridas.

11. Proyectar las respuestas o suministrar la información requerida para atender las PQRSD y tutelas asignadas por el jefe inmediato, que sean competencia de la Oficina de Control Interno, dentro de los términos establecidos, cuando a ello haya lugar.
12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Que mediante Resolución No. 0005045 del 7 de noviembre de 2018, Anexo No. 8 – Oficina de Control Interno – Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte, adicionada con la Resolución No. 0000904 del 13 de marzo de 2019 y adicionada y modificada con la Resolución No. 20203040019775 del 06 de noviembre de 2020, las funciones correspondientes al empleo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 09, son las siguientes:

1. Realizar las auditorías de gestión basadas en riesgos, que contribuyan a la mejora continua del Sistema Integrado de Gestión.
2. Proyectar los Informes de Ley inherentes a las funciones propias de la oficina de control interno, contribuyendo a la mejora continua del Sistema Integrado de Gestión, atendiendo los lineamientos impartidos por el jefe inmediato.
3. Apoyar la actividad de verificación del cumplimiento a las disposiciones normativas, políticas, planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos dirigidos al logro de los objetivos institucionales y recomendar los ajustes necesarios, cuando a ello haya lugar.
4. Ejecutar las actividades requeridas para evaluar la eficacia de los controles en los procesos y procedimientos internos e informar sobre los riesgos eventuales que se pudieran presentar.
5. Participar desde el ámbito de su competencia en la identificación y evaluación del sistema de gestión de riesgos, validando su identificación, diseño y pertinencia, así como la oportunidad y adecuada aplicación de los controles, incluyendo en la evaluación los riesgos de corrupción.
6. Acompañar a las dependencias en la formulación de los planes de mejoramiento y realizar el seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas.
7. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas aprobadas por el Ministerio.
8. Mantener, custodiar y cuidar la documentación e información que debido al desempeño de las funciones de su empleo tenga a cargo o tenga acceso, atendiendo los lineamientos institucionales relacionados con la Gestión Documental.
9. Participar en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.
10. Presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del empleo, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
11. Proyectar las respuestas o suministrar la información requerida para atender las PQRSD y tutelas asignadas por el jefe inmediato, que sean competencia de la Oficina de Control Interno, dentro de los términos establecidos, cuando a ello haya lugar.

12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Que mediante Resolución No. 0006381 del 30 de diciembre de 2013, se le asignó la función de Coordinación del Grupo Auditoría, Gestión y Control Interno, desde el 30 de diciembre de 2013 hasta el 08 de enero de 2014.

Que mediante Resolución No. 0004011 del 15 de diciembre de 2014, se le asignó la función de Coordinación del Grupo Auditoría, Gestión y Control Interno, desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 06 de enero de 2015 (vacaciones de Juan Carlos Reatiga Madrid).

Que mediante Resolución No. 005840 del 21 de diciembre de 2015, se le asignó la función de Coordinación del Grupo Auditoria, Gestión y Control Interno Sectorial de la Oficina de Control Interno, entre el 21 de diciembre de 2015 y el 13 de enero de 2016 (vacaciones de Juan Carlos Reatiga Madrid).

Que mediante Resolución No. 005761 del 29 de diciembre de 2016, se le asignó la función de Coordinación del Grupo Auditoria, Gestión y Control Interno de la Oficina de Control Interno, mientras dure la ausencia del Dr. Juan Carlos Reatiga Madrid vacaciones del 02 al 23 de enero de 2017).

Que mediante Resolución No. 0006201 del 26 de diciembre de 2017, se le asignó la función de Coordinación del Grupo Auditoria, Gestión y Control Interno de la Oficina de Control Interno, mientras dure la ausencia del Dr. Juan Carlos Reatiga Madrid vacaciones del 26 de diciembre de 2017 al 17 de enero de 2018).

Que mediante Resolución No. 20213040035385 del doce (12) de agosto de 2021, se le asignó la función de coordinación al servidor público Luis Orlando Chinome Barrera, Profesional Universitario, código 2044, grado 09 de Grupo Interno de Trabajo "Grupo Central de Cuentas por Pagar" de la Subdirección Administrativa y Financiera, correspondiéndole las siguientes funciones además de las previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Transporte:

1. Suscribir los documentos inherentes al grupo de trabajo, de acuerdo con su competencia.
2. Coordinar las funciones asignadas al grupo a su cargo.
3. Velar por el cumplimiento de los cronogramas respecto a la ejecución de los proyectos a cargo del grupo.
4. Fijar los compromisos y evaluar a los servidores públicos que integran el Grupo Interno de trabajo.
5. Preparar y presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del cargo, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
6. Establecer y cumplir con los estándares e indicadores de gestión del grupo.
7. Efectuar los ajustes y actualizaciones de los procesos y procedimientos relacionados con las competencias del Grupo que se requieran, con ocasión de las modificaciones normativas expedición de nuevos lineamientos internos
8. Atender y garantizar conforme los procedimientos y lineamientos establecidos, la aplicación de los procesos de mejoramiento continuo, calidad y sistema de control interno.
9. Atender las observaciones de la Contraloría General de la República, referente a la eficiencia y eficacia de las funciones establecidas.
10. Controlar el cumplimiento de la jornada laboral por parte de los servidores públicos que integran el Grupo Interno de Trabajo, establecida para los servidores públicos del Ministerio de Transporte.
11. Las demás funciones que correspondan a la naturaleza del Grupo.

Que mediante Resolución No. 0005045 del 7 de noviembre de 2018, Anexo No. 14 – Subdirección Administrativa y Financiera – Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte, adicionada con la Resolución No. 0000904 del 13 de marzo de 2019 y adicionada y modificada con la Resolución No. 20203040019775 del 06 de noviembre de 2020, las funciones correspondientes al empleo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 09, son las siguientes:

1. Cumplir con los parámetros establecidos por las normas vigentes para llevar la contabilidad general del Ministerio.
2. Registrar el movimiento financiero y patrimonial derivado de la ejecución presupuestal, conforme a las normas y procedimientos vigentes.

3. Elaborar y llevar actualizados los informes del estado financiero, económico del Ministerio para otras dependencias y entidades de control.
4. Realizar los registros contables a través del programa SIIF II del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Realizar el análisis de las diferentes subcuentas contables para la depuración de saldos a través del programa SIIF II.
6. Realizar los análisis de las subcuentas de impuestos para efectuar sus reclasificaciones.
7. Preparar conciliaciones de información contable con las diferentes dependencias del Ministerio, relacionadas con los procesos contables.
8. Realizar la rendición de cuentas trimestrales a través del sistema consolidador de la Contaduría Pública CHIP.
9. Preparar las notas explicativas de los estados contables con destino a la Contaduría General de la Nación.
10. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia

Que mediante Resolución No. 20223040009975 del 28 de febrero de 2022, se le retiró a partir de la fecha, la función de coordinación del Grupo Interno de Trabajo "Grupo Central de Cuentas por Pagar" de la Subdirección Administrativa y Financiera, al servidor público Luis Orlando Chinome Barrera, quien se desempeña en el empleo de Profesional Universitario, código 2044, grado 09.

Que mediante memorando MT-20223400023673 del 04 de marzo de 2022, suscrito por la Dra. Clara Margarita Montilla Herrera, Secretaria General le informa que atendiendo la necesidad del servicio presentada por la Jefe de la Oficina de Control Interno y previo visto bueno de la Subdirectora Administrativa y Financiera, le informo que se reubicara el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código 2044, grado 09 , en el cual se encuentra nombrado en calidad de provisionalidad, en el Grupo Central de Cuentas por Pagar de la Subdirección Administrativa y Financiera, al Grupo Auditoria, Gestión y Control Interno Sectorial de la Oficina de Control Interno.

Que mediante Resolución No. 0005045 del 7 de noviembre de 2018, Anexo No. 8 – Oficina de Control Interno – Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte, adicionada con la Resolución No. 0000904 del 13 de marzo de 2019 y adicionada y modificada con la Resolución No. 20203040019775 del 06 de noviembre de 2020, las funciones correspondientes al empleo de Profesional Universitario, Código 2044, grado 09, son las siguientes:

1. Realizar las auditorías de gestión basadas en riesgos, que contribuyan a la mejora continua del Sistema Integrado de Gestión.
2. Proyectar los Informes de Ley inherentes a las funciones propias de la oficina de control interno, contribuyendo a la mejora continua del Sistema Integrado de Gestión, atendiendo los lineamientos impartidos por el jefe inmediato.
3. Apoyar la actividad de verificación del cumplimiento a las disposiciones normativas, políticas, planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos dirigidos al logro de los objetivos institucionales y recomendar los ajustes necesarios, cuando a ello haya lugar.
4. Ejecutar las actividades requeridas para evaluar la eficacia de los controles en los procesos y procedimientos internos e informar sobre los riesgos eventuales que se pudieran presentar.
5. Participar desde el ámbito de su competencia en la identificación y evaluación del sistema de gestión de riesgos, validando su identificación, diseño y pertinencia, así como la oportunidad y adecuada aplicación de los controles, incluyendo en la evaluación los riesgos de corrupción.
6. Acompañar a las dependencias en la formulación de los planes de mejoramiento y realizar el seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas.

7. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas aprobadas por el Ministerio.
8. Mantener, custodiar y cuidar la documentación e información que debido al desempeño de las funciones de su empleo tenga a cargo o tenga acceso, atendiendo los lineamientos institucionales relacionados con la Gestión Documental.
9. Participar en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.
10. Presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del empleo, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
11. Proyectar las respuestas o suministrar la información requerida para atender las PQRSD y tutelas asignadas por el jefe inmediato, que sean competencia de la Oficina de Control Interno, dentro de los términos establecidos, cuando a ello haya lugar.

12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Que el horario laboral establecido por este Ministerio es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado.

Dada en Bogotá, D.C., el 20 de mayo de 2022.

CLARA PATRICIA OLAYA SALAS

Proyectó: Jaquelin
Revisó: Patricia Olaya S.

Bogotá, 17 de noviembre de 2022

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Ciudad

Referencia: Reclamación resultados verificación de requisitos mínimos OPEC 178791

Cordial saludo. Atentamente me permito solicitar se revise de nuevo el soporte aportado como experiencia laboral en el cargo Profesional Universitario 2044-09 del Ministerio de Transporte, del cual soy titular y vengo desempeñando desde el 9 de mayo de 2013. Con base en lo anterior, hago énfasis en los siguientes aspectos descritos en el certificado que se adjuntó en el momento de la inscripción:

1. Mediante Resolución No. 001532 del 7 de mayo de 2013, fui nombrado en dicho cargo y asignado a la Oficina de Control Interno, tal como consta en el documento en el tercer párrafo de la página 3, donde también se describen las funciones.
2. Mediante Resolución No. 00843 del 8 de abril de 2014, fui trasladado al grupo "auditoría, gestión y control interno sectorial de la Oficina de Control Interno", como consta en la página 3, párrafo 5, donde igualmente se describen las funciones
3. Mediante Resolución No. 5045 del 7 de noviembre de 2018, por la cual se establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte, adicionada con la Resolución No. 0000904 del 13 de marzo de 2019 y adicionada y modificada con la Resolución No. 202030400019775 del 6 de noviembre de 2020, se describen las funciones actualizadas del cargo, tal como consta en la página 5, párrafo 3.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que mediante sendos actos administrativos, he sido encargado de la Coordinación del grupo de Auditoría, Gestión y Control Interno en seis oportunidades, tal como consta en la página 5, párrafos 4 y 5 y página 6, párrafo 3.

Finalmente, quiero resaltar que el documento presentado ha sido anexado como soporte en otras convocatorias para cargos similares y ha sido validado como experiencia laboral.

Por lo anterior, amablemente solicito sean tenidas en cuenta estas consideraciones para que me sea permitido continuar en el proceso, toda vez que actualmente soy el titular del cargo en concurso.

Cordialmente,

Luis Orlando Chinome Barrera

CC. 74300938 Sta. Rosa de Viterbo

Bogotá D.C., de noviembre de 2022

Señor
LUIS ORLANDO CHINOME BARRERA
Cédula de ciudadanía: 74300938
Inscripción No.: 533444898
Aspirante
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022
Concurso de Méritos Abierto

Radicado de Entrada CNSC No.: **554152304.**

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso de Méritos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron contrato de prestación de servicios No. 240 de 2022 cuyo objeto es *"Realizar la verificación de requisitos mínimos del proceso de selección entidades del orden nacional - 2022."* en virtud del cual, se establece como obligación específica de la Universidad la de *"Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones, administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022. Con relación a lo anterior se debe atender a lo dispuesto en los artículos 2, 9, 12 y 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y la Sentencia C -1175 de 2005 de la Corte Constitucional, M. P. Alfredo Beltrán Sierra y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias que apliquen."*.

Previo a dar respuesta de fondo a su solicitud, se le recuerda que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló son los establecidos en los Manuales de Funciones de la entidad y en la Ofertas Públicas de Empleo de Carrera (OPEC). Los cuales para el empleo identificado con código **OPEC** 178791 al cual se postuló son:

Denominación	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Nivel	PROFESIONAL
Grado	9
Propósito	REALIZAR SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DEL MINISTERIO Y SUGERIR ACCIONES QUE FORTALEZCAN LA CULTURA DE CONTROL, EL ADECUADO MANEJO DE RIESGOS Y EL MEJORAMIENTO DE LA GESTION INSTITUCIONAL.
Funciones	12. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE LA DEPENDENCIA. 11. PROYECTAR LAS RESPUESTAS O SUMINISTRAR LA INFORMACION REQUERIDA PARA ATENDER LAS PQRSD Y TUTELAS ASIGNADAS POR EL JEFE INMEDIATO, QUE SEAN COMPETENCIA DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS, CUANDO A ELLO HAYA LUGAR. 10. PRESENTAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL EMPLEO, CON LA OPORTUNIDAD Y PERIODICIDAD REQUERIDAS. 9. PARTICIPAR EN LA IMPLEMENTACION Y MANTENIMIENTO DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION – MIPG. 8. MANTENER, CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DEBIDO AL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE SU EMPLEO TENGA A CARGO O TENGA ACCESO, ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA GESTION DOCUMENTAL. 7. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION EN LOS SISTEMAS, APLICATIVOS U OTROS MEDIOS TECNOLOGICOS DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO CON LOS ESTANDARES DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION EN CUMPLIMIENTO DE LAS POLITICAS APROBADAS POR EL MINISTERIO. 6. ACOMPAÑAR A LAS DEPENDENCIAS EN LA FORMULACION DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO Y REALIZAR EL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS PROPUESTAS.

	5. PARTICIPAR DESDE EL AMBITO DE SU COMPETENCIA EN LA IDENTIFICACION Y EVALUACION DEL SISTEMA DE GESTION DE RIESGOS, VALIDANDO SU IDENTIFICACION, DISEÑO Y PERTINENCIA, ASI COMO LA OPORTUNIDAD Y ADECUADA APLICACION DE LOS CONTROLES, INCLUYENDO EN LA EVALUACION LOS RIESGOS DE CORRUPCION. 4. EJECUTAR LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA EVALUAR LA EFICACIA DE LOS CONTROLES EN LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS E INFORMAR SOBRE LOS RIESGOS EVENTUALES QUE SE PUDIERAN PRESENTAR. 3. APOYAR LA ACTIVIDAD DE VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DIRIGIDOS AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y RECOMENDAR LOS AJUSTES NECESARIOS, CUANDO A ELLO HAYA LUGAR. 2. PROYECTAR LOS INFORMES DE LEY INHERENTES A LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO, CONTRIBUYENDO A LA MEJORA CONTINUA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION, ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS IMPARTIDOS POR EL JEFE INMEDIATO. 1. REALIZAR LAS AUDITORIAS DE GESTION BASADAS EN RIESGOS, QUE CONTRIBUYAN A LA MEJORA CONTINUA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION.
Requisito Mínimo de Educación	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMNISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.
Requisito Mínimo de Experiencia	VEINTICUATRO (24) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
Alternativa	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMNISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS,

	TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA: NO REQUIERE EXPERIENCIA
Equivalencia	NO APLICA

Es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 3.2 del Anexo, la Verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por usted en la plataforma SIMO, con anterioridad al cierre de la *Etapa de Inscripciones* informada por la CNSC, que para el presente proceso fue el **25 de agosto de 2022**. Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO con posterioridad no se tendrá en cuenta para el presente Proceso de Selección.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.4 del Anexo a los Acuerdos de los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022, usted formuló una reclamación bajo el radicado No. 554152304, la cual fue presentada dentro de los términos legales, en la que señala:

> *"Reclamación resultados verificación de requisitos mínimos OPEC 178791*
>
> *En documento anexo, me permito presentar las consideraciones a tener en cuenta en la validación del soporte aportado como experiencia laboral para el cargo Profesional Universitario 2044-9, Oficina de Control Interno del Ministerio de Transporte, del cual actualmente soy titular. Gracias."*

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

De entrada, se precisa que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.**

En este sentido la Universidad Libre, como operadora del Proceso de Selección no supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación del aspirante presentar la documentación necesaria de conformidad con los requerimientos establecidos en los Acuerdos y su

anexo que rigen la convocatoria. De tal manera que los criterios, definiciones y reglas contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, fueron aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este orden, atendiendo a su solicitud donde manifiesta: *"(…)"*

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por el Ministerio de Transporte en día 20/05/2022 en diferentes cargos, **NO** es válida en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto NO se trata de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

Lo anterior, conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

> ***Anexo de los Acuerdos de Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022***
>
> *(…)*
>
> ***3.VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS – VRM***
>
> *3.1.1. Definiciones*
>
> *(…)*
>
> ***i)Experiencia Relacionada:*** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*
>
> *(…)*
>
> ***3.1.2.2. Certificación de la Experiencia***
>
> *Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015,artículo 2.2.2.3.8):*
>
> - *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
> - *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes yaño) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
> - ***Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley lasestablezca.***

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente

Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritaspor la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certificay deben contener, al menos, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día,mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- ***Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.***

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") ***y las funciones o actividades desarrolladas****, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (…)*

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

Las certificaciones que no reúnan las condiciones *anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso deselección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. …*

(…)

En este sentido, la experiencia profesional relacionada, es definida por el Anexo a los Acuerdos de Convocatoria de la siguiente manera:

"3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(…) i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan ***funciones similares a las del cargo a prove****er (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

(…)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan ***funciones similares a las del empleo a proveer.*** *Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional."* (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este orden, se precisa que la certificación laboral expedida por el Ministerio de Transporte, no es válida para para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 178791. Para mayor claridad se indica que la experiencia acreditada con la señalada certificación se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en trámite de contabilidad y estados financieros, y, por su parte, el empleo al que se inscribió el aspirante cuenta con un enfoque dirigido hacia participar en la implementación y mantenimiento del modelo integrado de planeación y gestión, tal y como se evidencia en las funciones del mismo:

12. las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

11. proyectar las respuestas o suministrar la información requerida para atender las pqrs y tutelas asignadas por el jefe inmediato, que sean competencia de la oficina de control interno, dentro de los términos establecidos, cuando a ello haya lugar.

10. presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del empleo, con la oportunidad y periodicidad requeridas.

9. participar en la implementación y mantenimiento del modelo integrado de planeación y gestión – mipg.

8. mantener, custodiar y cuidar la documentación e información que debido al desempeño de las funciones de su empleo tenga a cargo o tenga acceso, atendiendo los lineamientos institucionales relacionados con la gestión documental.

7. mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas aprobadas por el ministerio.

6. acompañar a las dependencias en la formulación de los planes de mejoramiento y realizar el seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas.

5. participar desde el ámbito de su competencia en la identificación y evaluación del sistema de gestión de riesgos, validando su identificación, diseño y pertinencia, así como la oportunidad y adecuada aplicación de los controles, incluyendo en la evaluación los riesgos de corrupción.

4. ejecutar las actividades requeridas para evaluar la eficacia de los controles en los procesos y procedimientos internos e informar sobre los riesgos eventuales que se pudieran presentar.

3. apoyar la actividad de verificación del cumplimiento a las disposiciones normativas, políticas, planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos dirigidos al logro de los objetivos institucionales y recomendar los ajustes necesarios, cuando a ello haya lugar.

2. proyectar los informes de ley inherentes a las funciones propias de la oficina de control interno, contribuyendo a la mejora continua del sistema integrado de gestión, atendiendo los lineamientos impartidos por el jefe inmediato.

1. realizar las auditorias de gestión basadas en riesgos, que contribuyan a la mejora continua del sistema integrado de gestión.

Conforme lo expuesto, se reitera que la validación de la experiencia profesional relacionada se encuentra condicionada al que se evidencia similitud con las funciones del empleo al que se inscribe el aspirante; de tal modo que al no encontrarse relacionada, la certificación laboral expedida por el Ministerio de Transporte no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo.

Así las cosas, se reitera que, para validar los certificados aportados al concurso, estos deben estar debidamente expedidos y contar con todas las condiciones señaladas , conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas, de lo contrario no podrán ser tenidas en cuenta en el presente proceso de selección,toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el. numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante **LUIS ORLANDO CHINOME BARRERA, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 178791, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de **NO ADMITIDO.**

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunica a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se le informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno acorde con lo establecido en el inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico del Proceso de Selección.

Cordialmente**,**

GUILLERMO OSORIO VACA
Coordinador General
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022.

Proyectó: *Javier Roncancio*
Revisó: *Camilo Roncancio*
Aprobó: *Gloria Vergara Campillo -Coordinadora jurídica y de reclamaciones– Coordinadora de VRM*

CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Ponente: Comisionado Frídole Ballén Duque
Fecha de aprobación en sesión Sala Plena CNSC: 18 de febrero de 2021

BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

Contenido

CAPÍTULO I. Generalidades 5
1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa? 5
1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) 5
1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) 6
CAPÍTULO II. Educación 6
2.1. Educación 6
2.2. Educación Formal 7
2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media 7
2.4. Educación Superior 7
2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica 7
2.6. Ciclos propedéuticos 8
2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano 8
2.8. Educación Informal 9
2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC 10
CAPÍTULO III. Experiencia 10
3.1. Experiencia 10
3.1.1. Experiencia Laboral 10
3.1.2. Experiencia Relacionada 10
3.1.3. Experiencia Profesional 10
3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada 12
3.1.5. Experiencia Docente 12
CAPÍTULO IV. Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada 12
4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias 12
4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada 13
4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley 13

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley 14

4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) 14

4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley 15

4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución 15

4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando 16

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante 16

4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parciamente con la denominación del empleo a proveer 16

4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria 16

4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución 17

CAPÍTULO V. Certificaciones de Educación y Experiencia 17

5.1. Certificaciones de Educación 17

5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios 17

5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano 19

5.1.3. Certificación de la Educación Informal 20

5.2. Certificaciones de Experiencia 20

CAPÍTULO VI. Equivalencias entre Estudio y Experiencia 22

CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
Generalidades

1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 Constitucional, *«Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley».*

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que *«La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna».*

El artículo 31, numerales 2 y 3, de la norma precitada, incluye entre las «ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO», el reclutamiento y las pruebas, definiéndolas en los siguientes términos:

> *«2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
>
> *3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*
>
> *La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*
> *[…]».*

1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *«Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones»,* establece que la Etapa del *Reclutamiento*, tiene como objetivo *«atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso»* (Subrayado nuestro).

En congruencia con lo anterior, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, prevé:

> *«Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*
>
> *La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.*
>
> *Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados».*

Complementariamente, en su artículo 2.2.6.11, esta norma establece que:

> *«Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, cuando haya lugar, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.*
>
> *La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella y de concurrencia pública, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba».*

De acuerdo con lo expuesto, la VRM es una etapa obligatoria de orden legal, para todos los concursos que realiza la CNSC, con el objeto de proveer cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva.

Esta etapa permite establecer si las personas inscritas en los empleos ofertados, de acuerdo con la documentación allegada, cumplen o no, los requisitos mínimos de Educación y Experiencia, exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MFCL. Esto determinará la admisión o inadmisión del concursante, al respectivo proceso de selección.

1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)

Es una de las pruebas que se puede aplicar a los participantes que se inscriben a los diferentes procesos de selección. El artículo 2.2.6.15 del Decreto 1083 de 2015, señala que la CNSC *«[…] adoptará el instrumento para valorar los estudios, publicaciones y experiencia de los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria».*

En ejercicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004[1], y con el objeto de unificar los criterios que se aplican para la VRM y la VA, los cuales dan lugar a diferentes interpretaciones, se expiden los siguientes lineamientos:

CAPÍTULO II
Educación

2.1. Educación: *«Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes»* (Ley 115 de 1994, artículo 1º).

[1] Literal que señala como función de la CNSC: "Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley […]".

2.2. Educación Formal: Es *«[…] aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos»* (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren los artículos 6º del Decreto Ley 785 de 2005, *«por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004»* y 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, con la denominación de «estudios»:

> *«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado».*

2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media: El artículo 11 de la Ley 115 de 1994, *«Por la cual se expide la ley general de educación»,* establece:

> *«[…]*
>
> *b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (…) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
>
> *c) La educación media con una duración de dos (2) grados.*
>
> *[…]»*

2.4. Educación Superior: Los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

> *«**Artículo 9o.** Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.*
>
> *También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos». (Subraya nuestra).*
>
> *«**Artículo 10.** Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados»* (Subraya nuestra).

2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica: El artículo 3º de la Ley 749 del 2002, *«Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica»*, precisa que:

> *«Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:*
>
> *a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en…*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en […]

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en…» (Subrayas nuestras).

2.6. Ciclos propedéuticos: El artículo 2.5.3.2.7.1. del Decreto 1075 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

*«**Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos**. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones", en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 "por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior" y la Ley 115 de 1994, "por medio de la cual se expide la ley general de educación" tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado».

2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: El artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, la define en los siguientes términos:

«[…] Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal» (Subrayas nuestras).

Asimismo, el artículo 2.6.2.3 ibidem, dispone que:

*«**Artículo 2.6.2.3. Objetivos.** Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:*

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno».

Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** El artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015 precitado, establece que estos Programas de Formación Laboral:

«[…] tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia» (Subrayas nuestras).

- **Los Programas de Formación Académica:** La misma norma define que estos Programas de Formación Académica:

«[…] tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas» (Subrayas nuestras).

2.8. Educación Informal: El artículo 43 de la Ley 115 de 1994, la define así:

«Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados».

Según el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, esta clase de educación:

«[…] tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 […]». (Subrayado fuera de texto).

2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: Los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, señalan que los NBC contienen *«[…] las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- […]».*

CAPÍTULO III
Experiencia

3.1. Experiencia: Según las disposiciones de los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, *«se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio».*

Esta experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Docente. Por su parte, aunque la norma no define la Experiencia Profesional Relacionada, el concepto sí existe, tal como se observa en los artículos 2.2.2.4.2 al 2.2.2.4.4, 2.2.2.4.8, 2.2.2.8.3, 2.2.2.8.4, 2.2.2.9.3, 2.2.2.9.4, 2.2.2.9.5 del Decreto 1083 de 2015, razón por al que la CNSC la incluye dentro de la clasificación.

3.1.1. Experiencia Laboral: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: *«Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio».*

3.1.2. Experiencia Relacionada: Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como *«[…] la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer».*

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del nivel territorial, a la que le agrega al final *«[…] o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio».*

3.1.3. Experiencia Profesional: Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia:

«Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

[…]

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional» (Subrayas nuestras).

Para las entidades del nivel territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como:

«[…] la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo».

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

«[…]

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

[…]

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.
Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia» (Subrayado fuera de texto).

Es decir, para las entidades del nivel territorial, la experiencia adquirida en un empleo público, solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título profesional.

Para las entidades del orden nacional, el artículo 4º, numeral 4.3 y el artículo 5º, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional.

A partir de la expedición de la Ley 2043 de 2020, se ordena reconocer de manera obligatoria como Experiencia Profesional y/o Relacionada, aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título, por lo que, para efectos de la Experiencia Profesional, ha de tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 3º y 6º de la mencionada norma, los cuales consagran:

«Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo (Negrilla fuera del texto)

(…)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante».

3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

3.1.5. Experiencia Docente: El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto 051 de 2018, establece:

«Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para los empleos del orden territorial, dispuso la misma definición de Experiencia Docente, salvo que hizo la siguiente aclaración: *«deberá acreditarse en instituciones de educación superior».*

CAPÍTULO IV
Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada

4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias

Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha (día, mes, año) de terminación y aprobación de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse dicha certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la

fecha de obtención del título (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero esta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En relación con las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, estos tipos de experiencia se computarán de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo.

- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.

- Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, para ese empleo se debe computar a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma.

4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley[2]

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por *"certificaciones laborales (…) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (…)"*, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

[2] Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado *"Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley".*

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

- **Agente de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales:** Ley 1310 de 2009, artículo 5.
- **Alcalde:** Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
- **Asesor, Coordinador o Auditor Interno de la Oficina de Control Interno:** Ley 87 de 1993, artículo 12.
- **Comisario de Familia:** Artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Concejal:** Artículo 313 de la Constitución Política y Capítulos III y V de la Ley 136 de 1994.
- **Defensor de Familia:** Artículos 82 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Docente:** Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.
- **Inspector de Policía:** Ley 1801 de 2016, artículo 206.
- **Juez:** Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8.
- **Personero:** Ley 136 de 1994, artículo 178.
- **Revisor Fiscal:** Decreto 410 de 1971, artículo 207, adicionado parcialmente (numeral 10) por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015.

4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde a este Consejo, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de

personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.

Por ejemplo, las funciones del ***Auxiliar Judicial Ad Honorem*** se encuentran definidas en el Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 o en el que así disponga para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura.

4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley

En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan.

Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que *"corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (…), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias"*, razón por la cual se puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control.

4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución

Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC o en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO para dicho proceso de selección. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 19 de 2012, que establece:

> *«ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación»* (Subrayado fuera del texto).

Para la contabilización de la experiencia en estos casos, es requisito indispensable que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando

Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC o en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO para el proceso de selección en ejecución.

También en estos casos, para la contabilización de la experiencia se requiere obligatoriamente que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parciamente con la denominación del empleo a proveer

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario“, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.

4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- **Administración de Empresas:** Ley 60 de 1981
- **Administración Pública:** Ley 1006 de 2006
- **Arquitectura:** Ley 435 de 1998

- **Biología:** Ley 22 de 1984
- **Contaduría Pública:** Ley 43 de 1990
- **Derecho:** Decreto Ley 196 de 1971
- **Economía:** Ley 37 de 1990
- **Geología:** Ley 9 de 1974
- **Ingenierías:** Ley 842 de 2003
- **Profesional de Archivística:** Ley 1409 de 2010
- **Psicología:** Ley 1090 de 2006
- **Química Farmacéutica:** Ley 212 de 1995
- **Tecnología en Regencia de Farmacia:** Ley 485 de 1998

4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución

En estos casos, la(s) *actividad(es) específica(s)* descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la *"Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad"*.

- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es *"Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios".*

La viabilidad de los casos 4.3.3, 4.3.6 y siguientes, se determina también de conformidad con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia sobre esta materia.

CAPÍTULO V
Certificaciones de Educación y Experiencia

5.1. Certificaciones de Educación

5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios

Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, los Estudios de Educación Formal:

> *«[…] se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes*

sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan» (Subrayas nuestras).

Al respecto, vale la pena aclarar que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.

Cuando se trate de profesiones del área de la salud e ingenierías, como el requisito es necesario para contabilizar la experiencia profesional o profesional relacionada, según el empleo que se trate, el documento no será exigible al aspirante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019[3] y, por lo tanto, el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición.

Si se trata de títulos y certificados obtenidos en el exterior, los artículos 8º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, establecen:

«[…] requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. [Igualmente, deben estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores].

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

[…]»

Si el requisito mínimo de estudios que exige el empleo a proveer es la terminación y aprobación de materias del programa cursado, el mismo se puede acreditar con la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste explícitamente esta situación, con la fecha exacta (día, mes, año) en la que se produjo, o con el correspondiente diploma o acta de grado.

---

[3] **ARTÍCULO 18.** ***Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.*** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

PARÁGRAFO. Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 785 de 2005,

> *«Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:*
>
> *1. Nombre o razón social de la institución.*
> *2. Nombre y contenido del programa.*
> *3. Intensidad horaria.*
> *4. Fechas en que se adelantó.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día».*

En los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación:

> *«Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:*
>
> *1. Certificado de técnico laboral por competencias**.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*
>
> *2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado* (Subrayado fuera de texto).
>
> *Finalmente, se debe tener en cuenta que, para las entidades del nivel territorial, el artículo 9º del Decreto 785 de 2005, prevé que:*
>
> *«De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir [en el requisito mínimo de estudios] cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño» (Subrayas nuestras). Cuando el manual exija cursos específicos la certificación deberá indicar el área o asunto del curso y la duración del mismo (en horas, días o meses)* (Subrayas nuestras).

De igual forma, para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, establece:

> *«De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten»* (Subrayas nuestras).

De acuerdo con lo anterior, es válido aclarar, que sólo cuando el MEFCL[4], exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM.

De lo contrario, las certificaciones de este tipo, que alleguen los concursantes, únicamente serán apreciadas para la Prueba de VA, en la que se tendrán en cuenta y se puntuarán, de acuerdo con las reglas definidas para este fin.

5.1.3. Certificación de la Educación Informal

El artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015 dispone:

> *«**Educación informal** […]*
>
> *Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.*
>
> *Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.*
>
> *Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional».*

Se reitera que sólo cuando el MEFCL[5] exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM. De lo contrario, este tipo de certificaciones, que alleguen los concursantes, únicamente serán valoradas y se puntuarán para la Prueba de VA, de acuerdo con las reglas definidas para este fin.

5.2. Certificaciones de Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

[4] El cual es reflejado en la OPEC del respectivo empleo ofertado
[5] El cual es reflejado en la OPEC del respectivo empleo ofertado

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, cuando certificaciones indican una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)[6].

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen[7].

La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015).

Deberán especificarse las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas y días laborales). No usar términos como «dedicación parcial» o las «funciones o actividades desarrolladas». La certificación se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, actualmente de acuerdo con los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020[8], expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No se deben validar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, a los cuales es posible acceder a través del siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina.

[6] Artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005.
[7] Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.
[8] Vigente a la fecha de expedición de este criterio.

CAPÍTULO VI
Equivalencias entre Estudio y Experiencia

En el orden nacional, se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en los artículos 8º del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 Decreto 1083 de 2015. Por su parte, en el nivel territorial por el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las equivalencias que pueden aplicarse, en cada nivel jerárquico son las siguientes:

DIRECTIVO, ASESOR y PROFESIONAL

NACIONAL y TERRITORIAL	
El título de posgrado en la modalidad de especialización por:	• Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
El título de posgrado en la modalidad de maestría por:	• Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
El título de postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:	• Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
Tres (3) años de experiencia profesional por:	• Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

TÉCNICO y ASISTENCIAL

NACIONAL y TERRITORIAL	
Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa
Un (1) año de educación superior por:	(1) año de experiencia y viceversa o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
Diploma de bachiller en cualquier modalidad por:	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.
Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por:	Seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

FORMACIÓN SENA

NACIONAL y TERRITORIAL	
• Tres (3) años de educación básica secundaria o • dieciocho (18) meses de experiencia, por:	El CAP del SENA
• Dos (2) años de formación en educación superior • o dos (2) años de experiencia, por:	Por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
• Tres (3) años de formación en educación superior • o tres (3) años de experiencia, por:	Por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Igualmente, los Decretos 785 y 770 de 2005, así como el Decreto 1083 de 2015 determinan lo siguiente con respecto a las equivalencias:

- De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinaran en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto 1083 de 2015[9], norma que es concordante con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 8º del Decreto Ley 770 de 2005.

[9] Parágrafo 1, artículo 2.2.2.5.1.

- Las equivalencias no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud[10].

- En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión[11].

- Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca[12].

- De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de equivalencias[13].

- Aplicar las equivalencias implica señalar alternativas en las que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, siempre que estas se encuentren establecidas en la Ley o los Decretos respectivos.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y deroga aquellos que le sean contrarios.

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Frídole Ballén Duque

[10] Parágrafo 2 del Decreto Ley 785 de 2005, Parágrafo del artículo 8 del Decreto Ley 770 de 2005 y Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.
[11] Parágrafo 5, artículo 2.2.2.5.1
[12] Artículos 5º y 26 de los Decretos 770 y 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015.
[13] Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

ANEXO TÉCNICO (CASOS)
CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERESE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EDUCACIÓN

1. **Cuando un diploma aportado por el aspirante solamente está firmado por el Rector y no por el Secretario Académico o viceversa, ¿se puede validar en la Etapa de VRM o en la Prueba de VA**?

Respuesta: No se debe validar, toda vez que la exigencia es que el diploma debe contener las firmas del Rector y el Secretario Académico de la respectiva institución.

Sustento normativo: Decreto 1075 de 2015, en donde se señala lo siguiente:

> *«[…] **Artículo 2.3.3.3.5.3. Diplomas.** Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.*
>
> *El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad. (Decreto 180 de 1981, artículo 9) […]».*

2. **¿Se puede validar un diploma de bachiller con irregularidades en los datos del aspirante que no permitan su identificación**?

Respuesta: No se pueden validar documentos con irregularidades en los datos del aspirante, de tal magnitud que no permitan su identificación.

No obstante, para los casos de cambio de nombre, cambio de asignación sexual o cualquier motivo similar, el aspirante deberá aportar, al momento de la inscripción, documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que soporte que se está tramitando dicho cambio en el documento de identidad o que se tramitó.

3. **La OPEC solicita diploma de bachiller y el aspirante aporta su carné de la universidad o un certificado en el cual se indica que se encuentra matriculado en un programa de educación superior. ¿Es válido**?

Respuesta: No es posible tenerlo en cuenta, toda vez que no es el documento idóneo para la acreditación del requisito de Educación.

El artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

> *«[…] ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente […]» (Subrayas nuestras).*

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

4. **¿El certificado de registro del diploma de bachiller ante las Secretarías de Educación**, **es válido para acreditar el título de bachiller?**

Respuesta: El certificado de registro del diploma de bachiller es válido, siempre y cuando el título se haya obtenido entre los años 1981 y abril de 1994 y contemple la información de

Acta, Libro, Folio y fecha del grado. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del Decreto 180 de 1981 se establece que el título de bachiller, para su validez, requiere de registro ante el Estado y, posteriormente, con el Decreto 921 de 1994, se suprime el registro del título de bachiller.

Con posterioridad a abril de 1994, para la validez del título de bachiller solamente se requiere su expedición por parte de las instituciones educativas legalmente autorizadas para ello, a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Proyecto Educativo Institucional o de su convalidación por parte de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos, y la calidad de bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.3.5.6 del Decreto 1075 de 2015, se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

> *«[…] Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente […]»* (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.3.3.3.5.6 del Decreto 1075 de 2015.

5. El empleo requiere un título de bachiller y el aspirante adjunta un certificado de realización del examen de estado expedido por el ICFES. ¿Es válido?

Respuesta: El documento no es válido para acreditar el requisito de Educación de título de bachiller.

El artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

> *«[…] Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente […]»* (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

6. ¿Es posible acreditar un título de bachiller con título de Técnico Profesional del SENA?

Respuesta: La calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación de Técnico Profesional, el título de bachiller. Lo anterior

siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica (por ejemplo, Normalista, Técnico, Comercial, etc.)[1].

Sustento normativo: Resolución SENA No. 3139 de 2009.

7. Para los empleos ofertados por el SENA, ¿es válida la formación Técnica Profesional impartida por el SENA que no se encuentra en el SNIES?

Respuesta: Los programas de educación superior sin reconocimiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, no podrán ser tomados como válidos a efectos de acreditar educación superior. El Decreto 1330 de 2019[2] determinó las características que los programas académicos de educación superior deben cumplir para ser ofrecidos en el territorio nacional, de entre las cuales se destaca la obligatoriedad de contar con registro calificado:

> *«[…] **Artículo 2.5.3.2.2.1. Definición.** El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la ley, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1188 de 2008.*
>
> *El registro calificado del programa académico de educación superior es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley.*
>
> *Las condiciones de calidad hacen referencia a las condiciones institucionales y de programa.*
>
> ***Parágrafo.** Para todos los efectos del presente capítulo se entienden por "Instituciones", las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior […]».*

Adicionalmente, el artículo 2.5.3.2.2.3 *ibídem*, establece que no podrán ser reconocidos como programas de educación superior aquellos que carecen de registro calificado:

> *«**Artículo 2.5.3.2.2.3. Carencia de registro calificado**. Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.*
>
> *No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».*

Sustento normativo: Artículos 2.5.3.2.2.1 y 2.5.3.2.2.3 del Decreto 1330 de 2019.

---

[1] Criterio Unificado "Acreditación de los requisitos de formación académica". Aprobado por la Sala Plena de la CNSC del 16 de octubre de 2014. Disponible en: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/otras-doctrinas.

[2] "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación".

8. **El aspirante aporta acta de grado del SENA como técnico**, **pero el documento no especifica si es formación profesional**. **¿Es válido?**

Respuesta: Si el acta de grado dice la palabra "título", y en la misma se indica que corresponde a "Técnico Profesional en …", entonces se debe validar, ya que, si correspondiera a la educación técnica laboral, expresamente el certificado mencionaría dicha formación. Lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992, que señalan:

> *«Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*
>
> *El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.*
>
> *Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica».*
>
> *«Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en ..."*
>
> *Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en ..." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."*
>
> *Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en ....."*
> *Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.*
>
> *Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento».*

Asimismo, es importante mencionar que el Parágrafo del artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, señaló lo siguiente para restringir la utilización de la denominación "Técnico Profesional":

> *«Artículo 2.6.4.8. Requisitos para el registro de los programas. […]*
>
> *Parágrafo. Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación "Técnico Laboral en..." […]».*

Por lo anterior, la revisión de los títulos aportados por los aspirantes se realizará conforme a las normas aplicables a la materia.

Sustento normativo: Artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992 y Parágrafo del artículo 2.6.4.8. del Decreto 1075 de 2015.

9. El empleo exige título de Técnico Profesional. El aspirante aporta certificado de técnico laboral por competencias. ¿Es válido?

Respuesta: No es válido. En el caso planteado, el certificado de técnico laboral por competencias corresponde a un certificado de aptitud ocupacional y no a un título de Técnico Profesional, tal como lo dispone la siguiente normativa:

Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015[3]:

*«**Artículo 2.6.4.1. Programas de formación.** Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.*

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas».

*«**Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional.** Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

*1. Certificado de técnico laboral por competencias**.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado».

Artículo 6.3. del Decreto 4904 de 2009[4]:

«6.3. Del Certificado de Aptitud Ocupacional. Los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en las áreas de la salud, estarán reconocidos mediante un Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias, al cual se antepondrá la denominación "Técnico Laboral en...".

Para obtener el Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias se requiere haber cursado y finalizado un programa en las áreas auxiliares de la salud con una duración mínima de mil seiscientas (1.600) horas y máxima de mil ochocientas (1.800) horas de las cuales el 60% son de formación práctica y haber alcanzado todas las competencias laborales obligatorias […]».

Sustento normativo: Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 y 6.3 del Decreto 4904 de 2009.

---

[3] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.
[4] De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3.1.1 del Decreto 1075 de 2015, los artículos 6.1. a 6.5. del Decreto 4904 de 2009 siguen vigentes.

10. ¿Cuáles títulos de formación técnica del SENA se pueden validar como educación superior correspondiente a la formación de Técnico Profesional?

Respuesta: Se pueden validar como del nivel Técnico Profesional los títulos de "Técnico" que expresamente se encuentran definidos por el SENA en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010, siempre que se haya iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 (fecha de expedición de la Resolución 2432 de 2010) y el 7 de marzo de 2013 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada norma definió una lista de programas de formación profesional integral de nivel técnico que pueden ser certificados como de Técnico Profesional.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la **Resolución 117 de 2013[5] (7 de marzo de 2013), únicamente se puede validar como educación superior los títulos del SENA que sean de "Tecnólogo" y de Especialización Tecnológica.**

Sustento normativo: Resoluciones Nos. 2432 de 2010 y 11 de 2013 expedidas por el SENA.

11. ¿Son válidos los títulos de formación Técnica Profesional o de Tecnólogo expedidos por instituciones de educación superior?

Respuesta: Si son válidos. Sobre los ciclos propedéuticos, los artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 establecieron que las Instituciones de formación técnica profesional y las Instituciones de formación tecnológica pueden ofrecer sus programas por ciclos, opción que posteriormente fue reiterada en el artículo 5º de la Ley 1188 de 2008.

12. ¿Cómo se acredita el requisito de Estudios de un empleo definido a nivel de NBC, sin especificar disciplinas académicas o profesiones específicas?

Respuesta: En este caso, se puede acreditar con cualquiera de los títulos pertenecientes al NBC definido para dicho empleo.

Esta posibilidad se deriva de lo dispuesto en el parágrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5[6] del Decreto 1083 de 2015, que establece:

> *«En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución».*

Sustento normativo: Parágrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

---

[5] Actualmente se encuentra vigente la Resolución 2198 de 2019.
[6] Disciplinas académicas de que trata el artículo 23 del Decreto 785 de 2005.

13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, **en los siguientes casos**:

a) El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior.

b) El requisito de aprobación de educación básica secundaria con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. Lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica como, por ejemplo, Bachiller Comercial, Bachiller Técnico, etc.

c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.

d) El requisito de Técnico Profesional en una disciplina determinada con un título de Tecnólogo o de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina.

e) El requisito de Tecnólogo en una disciplina determinada con un título de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina

f) En el caso del SENA, la calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA, expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación Técnico Profesional, el título de bachiller.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992:

> *«[…] Artículo 1º. La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.*
>
> *[…]*
>
> *Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.*

Artículo 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

[…]

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.
b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA […]» (Subrayado fuera de texto).

Artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994

«Artículo 10. […] Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Subrayado fuera de texto).

[…]

Artículo 11. (…) La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

[…]

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (…) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[…]»

Artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015:

«[…] Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales […]» (Subrayas nuestras).

Las anteriores reglas encuentran también respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008[7], puntualizó:

> *«[…] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.*
>
> *Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno […] los requisitos para ocupar el cargo […], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.*
>
> *[…] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" […] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.*
>
> *La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.*
>
> *[…]*
>
> *En todo caso, […], ello* ***no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso*** *[…]»* (Negrita y subraya nuestras).

De acuerdo con lo anterior, cada caso debe analizarse de manera particular, para determinar si se aplican las reglas aquí dispuestas.

Sustento normativo: Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. Concepto precitado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

14. El empleo ofertado exige como requisito de Educación: Título profesional en disciplina del NBC de Administración y título de posgrado en la modalidad de Especialización.

El aspirante aporta título de Especialización en Ingeniería de Producción y Operaciones, pero no allega título de pregrado, **ni tarjeta profesional para acreditar el requisito de Estudios. ¿Resultaría suficiente para acreditar el requisito de Educación el título de Especialización únicamente, teniendo en cuenta que se trata de un programa de nivel superior al pregrado?**

Respuesta: En el caso planteado no es suficiente con que se presente el título de Especialización para el cumplimiento del requisito de Educación.

[7] Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.

Si bien es cierto, para la obtención del título de posgrado es necesario haber obtenido un título de pregrado, no se puede validar el requisito de Educación con la presentación de título de posgrado únicamente, comoquiera que no resulta posible determinar de manera precisa si el título de pregrado que permitió la obtención del título de posgrado, corresponde a alguna de las disciplinas o pertenece a alguno de los NBC exigidos por la respectiva OPEC.

15. **Si el MEFCL y la OPEC exigen título de Tecnólogo, y el aspirante acredita Especialización Tecnológica con la cual pretende que se valide el requisito mínimo de Estudio**. **¿Se puede validar?**

Respuesta: No es suficiente con que se presente el título de Especialización para el cumplimiento del requisito de educación formal, ya que no se puede validar el requisito de Educación con la presentación de título de Especialización o de posgrado únicamente, comoquiera que no es posible determinar si el título de Tecnólogo corresponde al área requerida o si el título de pregrado pertenece a alguno de los NBC y/o disciplina exigidos por la respectiva OPEC.

16. **¿Qué sucede cuando en el perfil del empleo (MEFCL y OPEC), solicitan una disciplina académica incluida en un NBC determinado**, **pero al revisar en el SNIES**, **se observa que el título aportado por el aspirante**, **corresponde a la disciplina académica requerida**, **pero se encuentra clasificada en un NBC distinto al exigido en el perfil del empleo a proveer?**

Respuesta: Si la disciplina acreditada por el aspirante no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no se tendrá en cuenta para el cumplimiento del requisito de Educación.

17. **¿Es posible acreditar el título profesional que se exige en la OPEC de un empleo, con uno, cuya denominación no coincide exactamente con el exigido, pero de fondo es el mismo programa?**

Respuesta: Sí es posible, cuando la diferencia entre el nombre del programa exigido y el del acreditado por el aspirante, se deba al cambio que la respectiva Universidad o Institución Universitaria hizo al programa académico, o por algún cambio de regulación.

En este caso, se da aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que les asiste a los aspirantes, siempre que se trate de un programa aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, equiparable en plan de estudios y perfil profesional con el exigido en el empleo a proveer.

Asimismo, existen programas académicos que tienen profundizaciones o énfasis que modifican la denominación de la disciplina, pero su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento sería tomado como válido.

Ejemplo de lo anterior, es lo señalado en la Ley 20 de 1988, la cual estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y de Administración de Empresas y, por ende, hizo extensivas las obligaciones y el contenido de la Ley 60 de 1984.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, se pronunció en el siguiente sentido:

«[…] Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es "economía, administración, contaduría y afines", siendo "administración" el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por "introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos"; el segundo ciclo profesional, por "procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros"; y el tercer ciclo por "gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social"; ii) área de economía, con su ciclo "introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía"; iii) área financiera, compuesta por "contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero"; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con "comercio internacional" […]

Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, "Administrador de Empresas" y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, "Administrador de Empresas Sectores Privado y Público" que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional» (Subrayas nuestras).

Para los casos en que los títulos de formación profesional acreditados por los aspirantes, hayan cambiado de denominación en el tiempo, y uno de ellos sea aquel que le permite acreditar el requisito mínimo de Estudios del respectivo empleo, será obligación del participante, al momento de formalizar su inscripción, aportar uno de estos dos documentos:

a) Soporte suscrito por el Representante Legal, Secretario General, o quienes hagan sus veces, de la institución de educación superior en que se demuestre el cambio que ha surgido sobre la denominación del programa, o

b) Adjuntar copia del acto o documento a través del cual se constate que la Universidad efectuó la modificación del nombre del programa.

Allegado por parte del aspirante, cualquiera de los dos documentos mencionados, se tomará por válido el título acreditado.

Cuando el analista evidencie que la denominación de la disciplina acreditada por el concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, corresponderá verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida, pues lo que corresponde a la adición gramatical, se entenderá como una mayor preparación, tal como así se cita en la sentencia mencionada.

Para las situaciones que escapen de lo indicado en los dos casos descritos, no podrán validarse los títulos, ya que no dan cuenta de lo previsto como requisito mínimo de Estudio por la respectiva entidad.

Al respecto, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, manifestó:

> *«[…] encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso. Además, el hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido».*

Lo anterior, salvo los casos que estén previstos en las leyes que regulan la profesión, como por ejemplo el caso de la Ley 1006 de 2006, que dispone:

> *«ARTÍCULO 4º. De los Administradores Públicos. Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:*
>
> *[…]*
>
> *b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP».*

Sustento normativo: Ley 20 de 1988 y Ley 60 de 1984

Sustento jurisprudencial: Sentencias T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y Sentencia Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, del 21 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado.

18. ¿Cómo se debe proceder en el caso de instituciones de educación superior que ya no están activas en Colombia, y cuyos programas no se pueden consultar en el SNIES?

Respuesta:

a) Se validará inicialmente el NBC al cual pertenece el programa acreditado por el aspirante, en la Universidad de que se trate, con la finalidad de establecer si se encuentra activo o no.

b) De encontrarse inactivo o no encontrarse dentro del SNIES, es porque existe carencia de registro calificado, pero no porque el programa no haya existido, sino porque la Institución de Educación Superior despareció antes de que se creara el SNIES, caso en el cual, estaríamos ante el supuesto previsto por el artículo 2.5.3.2.2.3 del Decreto Ley 1075 de 2015, que dispone:

> *«Carencia de registro calificado. Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.*
>
> *No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».*

En estos casos, la carga de la prueba corresponde al aspirante, razón por la que será este, al momento de inscribirse, quien deberá adjuntar constancia o documento a través del cual el Ministerio de Educación Nacional, confirma que el programa académico y la Universidad o Institución Universitaria que expide el título, existieron.

Sustento normativo: Artículo 2.5.3.2.2.3. del Decreto Ley 1075 de 2015

19. ¿Es posible valorar estudios de educación superior no culminados, como semestres cursados y aprobados por el aspirante que exceden el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo en la Prueba de VA?

Respuesta: Sí es posible. Los estudios de educación superior realizados por el aspirante, que son adicionales al requisito mínimo de Educación del correspondiente empleo, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, podrían ser objeto de valoración en la Prueba de VA, según las reglas definidas en el Acuerdo del Proceso de Selección y/o su Anexo Técnico, siempre que se hayan registrado oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones que acrediten los semestres cursados y aprobados, expedidas por la institución educativa competente.

20. ¿Resulta procedente para los casos en que el empleo solicita aprobación de años de educación superior, que el concursante acumule años o semestres de la misma formación hasta completar el tiempo requerido en el MEFCL?

Respuesta: Sólo se tendrán como válidos los semestres aprobados, cuando pertenecen a una misma disciplina académica de las requeridas en el MEFCL y en la OPEC, siempre que haya evidencia de avance dentro de un proceso académico. A manera de ejemplo, si el aspirante acredita haber cursado dos (2) semestres o dos (2) años de determinado programa, pero al verificar, se observa que algunos de dichos semestres o años se repitieron por haberse inicialmente perdido, no es procedente para acreditar el cumplimiento del requisito de Educación de un empleo, al igual que si se trata de créditos que se cursan de nuevo, por haberse perdido.

21. La OPEC solicita título profesional en alguna disciplina específica y el aspirante aporta un certificado que indica que cursó y aprobó la totalidad de las materias del pénsum académico de la formación profesional y/o paz y salvo académico. ¿Es válido?

Respuesta: El documento no es válido para acreditar el requisito "título profesional”, ya que este únicamente se acredita con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

22. Cuando el aspirante aporta una sábana de notas, ¿es válida para acreditar el requisito de Educación?

Respuesta: No es válido, puesto que no es un documento para acreditar ningún tipo de requisito. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas,

grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, tal como lo disponen los artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 7º del Decreto 785 de 2005.

Los documentos más comunes para acreditar el requisito de Educación son: títulos legalmente reconocidos, actas de grado, certificaciones de terminación de materias, certificaciones que señalen expresamente el cumplimiento de un determinado número de semestres o el porcentaje de avance en créditos de un programa académico, tarjetas profesionales.

Sustento normativo: Artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 7º del Decreto 785 de 2005.

23. El empleo solicita determinado número de años de educación superior como requisito mínimo de Educación. El aspirante aporta un certificado académico, el cual indica que se encuentra cursando igual, inferior o superior número de semestres. ¿Es válido para VRM y VA?

Respuesta: El documento aportado por el aspirante debe indicar los créditos y/o semestres aprobados, frente a la totalidad prevista en el programa académico. Para que sea tomado como válido, deberá ser igual o superior a lo exigido en el perfil del empleo ofertado.

Ejemplo: La OPEC exige aprobación de 3 años de educación superior. Una certificación que haga constar que el aspirante se encuentra cursando sexto semestre, no es equivalente en tiempo, a tres años, por cuanto, si está cursando el sexto semestre significa que no lo ha terminado ni aprobado, luego, solo se tiene certeza que culminó el 5 semestre, lo que no es equivalente a 3 años de educación superior.

Diferente sería que la certificación señale que la persona ya cursó y aprobó el sexto semestre o que se encuentra cursando séptimo semestre o más, lo que si da certeza que el aspirante cuenta con tres años de educación superior.

24. El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percata que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA?

Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020[8], en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

25. Un aspirante aporta un curso cuya denominación se encuentra en idioma Inglés, sin embargo, como la Institución que lo ofrece es colombiana, el cuerpo del certificado está en español (por ejemplo, las siguientes frases: No. Horas, Fecha de expedición, Otorgado a, etc.) ¿Este es válido?

Respuesta: Si el nombre del curso está en Inglés, pero de su contenido se puede inferir que se relaciona con las funciones del empleo a proveer, este es válido.

[8] Página 8. Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020.

26. Para la Prueba de VA el aspirante aporta el resultado obtenido en un examen que evalúa las competencias o habilidades en determinado idioma (a manera de ejemplo, TOEFL, IELTS, TOEIC), con el objeto de que sea puntuado. ¿Este es válido?

Respuesta: Sólo es válido si así lo dispone el respectivo Acuerdo del Proceso de Selección, así como el perfil del empleo a proveer.

Si está previsto como requisito mínimo por parte de la entidad, en el Acuerdo del Proceso de Selección, debe quedar expreso, así como en la respectiva OPEC[9]. Por tanto, si el aspirante aporta el requisito mínimo exigido, este sólo podrá ser tenido en cuenta en la Etapa de VRM. Ahora, si acredita niveles superiores al mínimo, el respectivo Acuerdo deberá establecer si puede ser puntuado en la Prueba de VA.

Exigido como requisito mínimo, es obligatorio que el Acuerdo del Proceso de Selección, especifique la vigencia exigida para los certificados, la cual se contabilizará teniendo como fecha límite, el inicio de inscripciones al respectivo proceso de selección.

Ejemplo: Dentro de un proceso de selección se inician inscripciones el 21 de julio de 2019. El empleo exige la acreditación del idioma Inglés en nivel B2.

El aspirante adjunta un certificado IELTS (nivel B2), expedido el 20 de julio de 2017, cuya vigencia es de dos (2) años. En este caso el certificado allegado por el aspirante no podría tenerse como válido, ya que su vigencia va hasta el 19 de julio de 2019, y la fecha de inicio de inscripciones al empleo, es el 21 de julio de 2019.

Nota: En todo caso, los certificados de idiomas de examen internacional, deberán estar incluidos en la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico, fijada por la Resolución 12730 del 28 de junio de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier norma que la sustituya o modifique. En la OPEC se establecerá el nivel exigido, así como las competencias requeridas, entendidas estas como: Hablar, escribir, leer y escuchar. Todo lo anterior conforme se encuentre dispuesto en el respectivo MEFCL.

Sustento normativo: Resolución 12730 del 28 de junio de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier norma que la sustituya o modifique.

27. ¿Es posible acreditar el requisito mínimo de Estudio establecido en el MEFCL para un empleo en años de educación superior de una disciplina, con años de formación o títulos obtenidos en el desarrollo de ciclos propedéuticos en un programa de formación de la misma disciplina (Técnico, Tecnólogo o Profesional)?

Respuesta: Si es posible. Sobre los ciclos propedéuticos, los artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 establecieron que las Instituciones de formación técnica profesional y las Instituciones de formación tecnológica pueden ofrecer sus programas por ciclos, opción que posteriormente fue reiterada en el artículo 5º de la Ley 1188 de 2008, que expresamente señaló:

[9] Que contiene exactamente los dispuesto en el respectivo MEFCL.

«Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas».

Con fundamento en lo antes referido, los semestres o años de formación aprobados en los primeros ciclos propedéuticos de un programa de educación superior, pueden tenerse como válidos para acreditar los semestres o años de Educación Superior exigidos para un empleo, aun cuando la denominación de estos primeros ciclos no coincida con la denominación del programa de educación superior exigido para dicho empleo. Esto en consideración a que:

«Los ciclos son unidades interdependientes, complementarias y secuenciales; mientras que el componente propedéutico hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar en el proceso de formación a lo largo de la vida, en este caso particular, en el pregrado.

[…]

Los ciclos propedéuticos en la formación de pregrado organizan la Educación Superior en tres etapas: flexibles, secuenciales y complementarias. Esto se refiere a que el estudiante puede iniciar sus estudios de pregrado con un programa técnico profesional (2 o 3 años) y transitar hacia la formación tecnológica (3 años), para luego alcanzar el nivel de profesional universitario (5 años)»[10].

Sustento normativo: Artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 y artículo 5º de la Ley 1188 de 2008

28. Si un concursante presenta un título obtenido en el exterior que no está apostillado ni traducido al Español ¿Se puede valorar en VRM y en VA?

Respuesta: Se deben validar únicamente los estudios que estén debidamente apostillados y traducidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución 1959 de 2020, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (o la que haga sus veces), se estableció que, para que un documento sea válido en otro país, éste deberá apostillarse (cuando el país en el cual surtirá efectos, sea parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961) o legalizarse (cuando el país en el cual surtirá efectos no es parte de la Convención sobre la Abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961).

El literal o) del artículo 2º de dicha Resolución dispone:

«o) ***Legalización:*** *Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores* ***para que el documento surta plenos efectos legales en un país que hace parte de la Convención de Viena de 1963*** *sobre relaciones consulares, de conformidad con el literal f) del artículo 5 que reglamenta las actuaciones consulares en calidad de Notario»* (Negrita nuestra).

De igual manera, el mandato constitucional contemplado en el artículo 10 expresa: *"El castellano es el idioma oficial de Colombia (…)"*, cualquier procedimiento ante o que provenga de cualquier autoridad pública o privada, cualquiera que sea su condición,

[10] Ministerio de Educación Nacional. Formación por ciclos propedéuticos. Recuperado de https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196476.html. 354i1

naturaleza o clase, debe observar el mencionado mandato y *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes (…)"* (artículo 4 de la Constitución Política). En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del Código General del Proceso dispone:

> «***Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero***. *Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*
>
> *(…)*
>
> *Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país»* (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 10 Constitucional, artículo 251 del Código General del Proceso y Resolución 1959 de 2020.

29. ¿En aquellos casos en los cuales la OPEC exige como requisito mínimo para un empleo un curso específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de Educación Informal con una intensidad horaria determinada, es posible acreditar dicha intensidad horaria con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida?

Respuesta: La Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se encuentra regulada en los artículos 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

A su vez, la Educación Informal se encuentra regulada en los artículos 43 de la Ley 115 de 1994 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

De la normativa expuesta se observa que ambos tipos de educación, tienen por objeto la complementación y actualización de conocimientos académicos o laborales, habilidades técnicas y/o prácticas.

Por lo anterior, si el empleo solicita un curso con una determinada intensidad horaria, lo que se requiere es que, al cursar el programa, el aspirante haya llegado a un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en este. Así pues, cuando se suman varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida, no existe un hilo conductor entre los mismos que permita el nivel de profundización requerido por el empleo.

De lo expuesto, se concluye que no es posible acreditar la intensidad horaria exigida con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación.

Por su parte, cuando el MEFCL indique el curso requerido sin establecer horas, si el aspirante acredita el mencionado curso, con cualquier número de horas, se tendrá como válido.

Sustento normativo: Artículos 2.6.2.2, 2.6.2.3 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, artículo 43 de la Ley 115 de 1994, artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005.

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA

1. **Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?**

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

2. **Para los empleos del Nivel Asistencial, si el concursante presenta certificaciones de experiencia laboral de entidades públicas**, **con la misma denominación del cargo objeto de provisión**, **por ejemplo, Auxiliar Administrativo 407, pero sin funciones**. **¿Es válida dicha certificación para acreditar Experiencia Relacionada?**

Respuesta: Sí es válida, toda vez que, de la naturaleza del cargo, se deducen las funciones desempeñadas, en razón a que todos los empleos del Nivel Asistencial tienen como característica general el ejercicio de funciones de apoyo a los niveles superiores.

3. **Un empleo del Nivel Técnico exige Experiencia Relacionada. El aspirante aporta certificaciones con funciones generales como técnico o tecnólogo, referidas a un área de desempeño**. **¿Son válidas estas certificaciones?**

Respuesta: Para los empleos del Nivel Técnico, las certificaciones serán válidas siempre y cuando se refieran a un área de desempeño específica que permita determinar que son relacionadas con las funciones del empleo.

Ejemplo: El empleo requiere técnico en mecánica automotriz, y exige 6 meses de Experiencia Relacionada con la prestación de servicio automotriz. El aspirante acredita la formación requerida y certificación de experiencia donde dice que se desempeñó como técnico automotriz en una empresa determinada.

4. **¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y Prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y/o terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro?**

Respuesta: En la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 22 de marzo de 2006, Radicado 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009,

Rad. 33849, del 6 de marzo de 2012. Rad. 42167 y del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, haciendo referencia a Sentencia del 27 de enero de 1954, dicho Tribunal reiteró lo siguiente:

> *«[…] En el sub exámine, se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.*
>
> *En tales condiciones, si se trata de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores, el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero, frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo trabajado […]».*

De acuerdo con lo anterior, se fijan las siguientes reglas:

a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro.

b) En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro.

Nota: Precisando que en la certificación las fechas de inicio y las funciones deben estar discriminadas para los distintos empleos que el servidor haya desempeñado.

Sustento jurisprudencial: Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 y más recientemente 2 de abril de 2019, Rad. 69311.

5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación.

En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia.

6. **El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada**; **el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionas con las exigidas por el empleo**. **¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?**

Respuesta: No es válida**,** por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual~~,~~ el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma.

En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como "actualmente" y "su último cargo desempeñado", no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.

7. **¿Es válida la experiencia certificada en cantidad total de meses o de años**, **sin especificar fechas precisas de inicio y/o fin de la respectiva vinculación del empleado?**

Respuesta: Sí es válida, toda vez que se conoce con exactitud el tiempo de servicio. Sin embargo, sólo podrá ser tenida en cuenta para aquellos eventos en los cuales corresponda a la única certificación registrada por el aspirante para acreditar experiencia, caso en el cual se contabilizará exclusivamente el tiempo de experiencia certificado en el documento. Solo por cuanto así se garantiza la inexistencia de tiempos traslapados.

Cuando el requisito del empleo sea Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, esto es, para los empleos de los Niveles Asesor y Profesional, es absolutamente necesario que la certificación determine, o que de la misma puedan determinarse, los extremos temporales de la relación laboral, pues este tipo de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, sólo se adquiere:

> *«[…] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional […] en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo».*

En ausencia del extremo temporal sería imposible contabilizar el tiempo de experiencia.

Sustento Normativo: Artículos 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

8. **¿Cómo se contabiliza el tiempo de experiencia adquirido concomitantemente en 2 o más entidades y/o empresas? (tiempos traslapados)**

Respuesta: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.2.3.8 del mismo Decreto, es claro que cuando se acredite experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, salvo que se trate de medios tiempos o tiempos parciales en los casos autorizados, evento en los que se sumarán sin

que excedan la jornada laboral de tiempo completo y el tiempo que exceda no será objeto de validación o valoración.

9. **El cargo exige Experiencia Profesional Relacionada. El aspirante aporta certificación de experiencia en jornada extra laboral como profesional en una empresa privada y certificación de experiencia como técnico en una entidad pública. ¿Es válida la Experiencia Profesional certificada?**

Respuesta: Es válida, siempre y cuando se respete el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del servidor público.

Por ejemplo, en el caso de profesiones liberales como la Contaduría Pública, si el aspirante presta sus servicios profesionales en una empresa privada, como contador, en un horario distinto al de la jornada laboral en la entidad en la cual se desempeña como técnico, es válida la experiencia, siempre que sea relacionada con las funciones del empleo a proveer. En todo caso debe revisarse que esta experiencia no se traslape con otras.

10. **El empleo exige tiempo de experiencia y el aspirante aporta una certificación en la que señala que laboró un determinado número de horas durante ciertos días a la semana realizando las funciones u objeto y actividades allí indicadas. ¿Es válida esta certificación para acreditar el requisito de Experiencia exigido por el empleo ofertado?**

Respuesta: Conforme lo dispone los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8), tomando como referencia la jornada laboral de 44 horas semanales prevista en el sector público[11] y 48 horas semanales para el sector privado[12]. El tiempo se contabiliza al momento de hacer la VRM o VA, según sea el caso, teniendo en cuenta el tipo de experiencia exigido para el empleo ofertado.

Sustento normativo: Artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

11. **¿Es válida como Experiencia Profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del Nivel Profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?**

Respuesta: La experiencia como auxiliar contable corresponde al Nivel Asistencial, la cual no se puede validar para el Nivel Profesional. Por lo tanto, si la denominación del cargo es del Nivel Asistencial, no se tendrá en cuenta para el Nivel Profesional, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como Contador.

---

[11] El artículo 33 del citado Decreto Ley 1042 de 19781 sobre la jornada de los empleados públicos, establece: «ARTÍCULO 33º. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas".

[12] Artículo 161 Código Sustantivo del Trabajo. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones […].

Es de precisar que, si la certificación como auxiliar contable proviene de entidades del sector privado, no se puede asumir que el cargo sea del Nivel Asistencial, por lo que se deberá realizar un análisis de las funciones, ya que como en el sector privado no existen niveles, con el estudio de dichas funciones se puede determinar si se trata de labores asistenciales, técnicas o profesionales, y con ello ubicarlo en un nivel.

En todo caso, vale la pena reiterar que la experiencia adquirida como auxiliar contable en una entidad pública, que corresponde al desempeño de empleos del Nivel Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es Experiencia Profesional, pues en las entidades públicas, la naturaleza general de las funciones de los empleos de los Niveles Técnico o Asistencial en relación con las del Nivel Profesional son diferentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.3, 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015.

12. Cuando el aspirante aporta resoluciones de nombramiento, **actas de posesión o documentos similares, que no constituyen una certificación de experiencia en los términos establecidos por la Ley, ¿son válidas?**

Respuesta: Estos documentos no son válidos por si solos para certificar el requisito de Experiencia, ya que esta se acredita con certificaciones que deben cumplir los requisitos definidos en el presente Criterio Unificado.

En este caso particular, se hace necesario que el aspirante aporte documentos adicionales como complemento de dicha información, los cuales permitan evidenciar el tiempo laborado y que las funciones del empleo fueron ejercidas.

13. ¿En los casos en que las funciones trascritas en la OPEC y/o en el MEFCL sean diferentes a las establecidas para un empleo en la Constitución o en la ley, qué prevalece para la VRM y la VA?

Respuesta: Prevalecen las establecidas en la Constitución Política y/o en las leyes, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 y artículo 2.2.3.6. del Decreto 1083 de 2015, los cuales señalan:

> *«Artículo 2.2.2.2.6 Descripción de funciones […].*
>
> *Parágrafo 2. En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas».*
>
> *«Artículo 2.2.3.6 […] Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales […]».*

Sustento normativo: Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 y artículo 2.2.3.6. del Decreto 1083 de 2015.

14. ¿Cómo se debe contabilizar la experiencia adquirida por los aprendices asignados como monitores del SENA?

Este tipo de experiencia se contabilizará de conformidad con la Resolución del SENA que regule la materia para la época en que se certifica la correspondiente monitoría, como así

lo dispuso, por ejemplo, el artículo 10 de la Resolución 2218 de 2018 del Director General del SENA, en el que se determina que un monitor de esta institución puede laborar 5, 10 o máximo hasta 15 horas semanales, razón por la cual, al tratarse de una jornada menor a la jornada laboral completa, se debe aplicar la regla prevista en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

> *«Artículo 2.2.2.3.8. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)»*

Sustento normativo: Artículo 10 de la Resolución 2218 de 2018 del SENA.

15. El concursante aporta un certificado de experiencia que no contiene las funciones del cargo desempeñado, **sin embargo**, **anexa una copia del Manual de Funciones de la respectiva entidad o empresa. La certificación expedida no indica que la copia del Manual de Funciones es parte integral del certificado**. **¿Es válida?**

Respuesta: No es válida. Si bien es cierto que el MEFCL constituye un acto administrativo válido, solo con el mismo no se puede validar que las funciones descritas en dicho Manual, correspondan a las que desempeñó el aspirante, ya que se pueden presentar las siguientes situaciones: Modificación del Manual de Funciones, cambio de cargo del servidor, entre otras.

Ahora, aun si el MEFCL forma parte integral de la certificación laboral, esta última debe informar el empleo de que se trate de manera detallada para poder identificarlo dentro del MEFCL, y con ello que sea válido para revisar la relación de las funciones descritas con las del empleo a proveer.

Lo anterior, con las siguientes excepciones:

a) Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, y
b) Cuando la certificación laboral se refiere al mismo empleo para el cual el aspirante se encuentra concursando.

16. El concursante aporta un certificado de experiencia que no contiene las funciones del cargo desempeñado, **sin embargo**, **el aspirante allega una certificación extra - juicio rendida por él mismo**, **en la que indica las funciones desempeñadas en la empresa o entidad**. **¿Es válida?**

Respuesta: No es válida, el aspirante no es el competente para certificar las funciones desempeñadas en un empleo perteneciente a una entidad o empresa, toda vez que no se tendría la certeza que efectivamente desempeñó dichas funciones. La relación de las funciones desempeñadas debe ser parte integral del documento que certifica.

Solo si la empresa para la cual el aspirante prestó sus servicios se encuentra liquidada, la declaración extra juicio será válida.

17. ¿Qué sucede cuando un aspirante solicita que en los procesos de selección cuyos Acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2365 de 2019[13] y la Ley 2043 de 2020[14], se tengan como válidas para la Experiencia Profesional, las certificaciones de las correspondientes prácticas o pasantías?

Respuesta: La solicitud no es viable, toda vez que las normas en comento no contemplaron su aplicación de manera retroactiva o retrospectiva. En este sentido, como lo es para la generalidad de las normas, su aplicación solo es a futuro.

No obstante, debe aclararse que muchas prácticas realizadas por estudiantes, se hacen luego de aprobadas todas las materias del correspondiente pénsum y, en estricto sensu, deben ser consideradas como Experiencia Profesional. Un ejemplo de ello es la Judicatura.

Sustento normativo: Decreto 2365 de 2019[15] y Ley 2043 de 2020.

18. ¿La experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, se debe computar como Experiencia Profesional?

Respuesta: Actualmente y conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013[16] expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, corresponde al Nivel Asistencial[17]. Los requisitos exigidos por dicho Acuerdo para el cargo mencionado son los siguientes:

---

[13] Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

[14] Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como Experiencia Profesional y/o Relacionada y se dictan otras disposiciones.

[15] Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

[16] Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

[17] Ya que así ha sido definido por dicho Acuerdo, el cual clasificó los cargos en los siguientes niveles ocupacionales: Nivel Administrativo, Nivel Asistencial, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Auxiliar y Nivel Operativo, tipificando la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

NIVEL ASISTENCIAL		
DENOMINACIÓN	**GRADO**	**REQUISITOS**
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	13	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	12	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.

De acuerdo a lo anterior, de los requisitos exigidos para dicho cargo (salvo que estos sean modificados posteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura), se concluye que para los procesos de selección que desarrolla la CNSC, la experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, corresponde a Experiencia Profesional y la misma será validada siempre que el aspirante acredite título profesional o, en su defecto, la certificación de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en Derecho, expedido por la universidad correspondiente.

De presentarse situaciones relacionadas con otros empleos pertenecientes a la Rama Judicial, se deberá analizar cada caso, conforme los Acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sustento normativo: Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013, modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

19. ¿Para acreditar el requisito de Experiencia Relacionada o Experiencia Profesional Relacionada, el aspirante debe haber desarrollado cada una de las funciones contenidas en el empleo?

Respuesta: No. La Experiencia Relacionada, como bien ha sido definida por el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer.

En este sentido, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005 y artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015.

20. ¿Se puede validar como Experiencia Profesional la Judicatura acreditada por un aspirante, aunque no haya aportado la certificación de la fecha de terminación de materias?

Respuesta: Si, porque la Judicatura solamente la pueden hacer los estudiantes de Derecho que hayan terminado y aprobado todas las materias del correspondiente pénsum académico, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 552 de 1999.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996[18], el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010[19], *«Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado»,* norma que en sus artículos 1º a 3º, estableció lo siguiente:

> *«ARTICULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.*
>
> *Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO: Naturaleza de las Funciones: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que trata los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.*
>
> *Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1862 de 1.989 y demás normas aplicables y concordantes.*
>
> *ARTICULO TERCERO: Objetivo. La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho*

[18] Según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial.
[19] Modificado por el Acuerdo PSAA-12-9338 del 27 de marzo de 2012.

privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito».

Sustento normativo: Artículos 257 de la Constitución Política, 85 de la Ley 270 de 1996 y 2º de la Ley 552 de 1999 y Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

21. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de Experiencia Docente en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, tales como universidades, pero también en establecimientos educativos de educación básica y media, cuando la misma resulta válida como Experiencia Profesional Relacionada?

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«***Experiencia Docente.*** *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

Cuando hablamos de experiencia de docentes que prestan sus servicios en establecimientos educativos públicos, no es necesario señalar jornadas, pues en el sistema no existen docentes parciales.

Todos los docentes se consideran servidores públicos y como tal son de vinculación permanente y exclusiva en el régimen (independiente de su vinculación en planta temporal, como provisionales o en programas específicos del MEN, en cualquiera de los casos son servidores públicos) y su experiencia se debe contabilizar por el tiempo indicado en la respectiva certificación. Situación que se asimila a la educación contratada, en cuyo caso su vinculación no es por horas.

Ahora, frente a establecimientos educativos privados, la regla varía, teniendo en cuenta que dicho régimen permite docentes por horas o medio tiempo, razón por lo cual, el aspirante deberá acreditar la jornada o el tiempo de servicio en la institución educativa, sin lugar a interpretaciones del operador. No obstante, si en la certificación solo se establece períodos de tiempo, deberá entenderse el cumplimiento de las 48 horas semanales, como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo.

En caso de que se haga referencia a establecimientos educativos de educación básica y media (públicos y privados), se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2.4.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015, el calendario académico es definido por cada entidad territorial, teniendo en cuenta para ello, las 40 semanas lectivas en las que debe cumplirse, las cuales están establecidas por la Ley 115 de 1994. En este sentido, será el aspirante quien debe allegar la certificación indicando el tiempo servicio, ya que no es pertinente establecer como carga para el operador que realiza la VRM, la búsqueda y confrontación de los respectivos calendarios, o proporcional al tiempo por año lectivo.

Finalmente, cuando se trate de Experiencia Docente obtenida en Universidades, se podrá establecer en forma clara si se trata de tiempo completo, medio tiempo o docente hora cátedra.

En el caso de la dedicación hora cátedra, como es inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Nota: En cuanto al tiempo parcial, dado que no puede asimilarse al tiempo completo y tampoco al de hora cátedra, deberá asimilarse en su cómputo, al de medio tiempo.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.4.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015 y artículo 71 de la Ley 30 de 1992.

22. ¿Es posible acreditar Experiencia Docente a través de certificaciones expedidas por organizaciones que no gozan de reconocimiento como Institución de Educación en el país?

Respuesta: No es posible, ya que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015 y en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005:

> *«[…] Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento **obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas** […]» (Negrita nuestra).*

En consecuencia, se establece la necesidad de que la organización interesada en brindar formación de carácter Formal, Informal y para el Trabajo y el Desarrollo Humano, cuente con licencia de funcionamiento conferida por el Gobierno Nacional.

Las constancias expedidas por instituciones que no gocen de tal reconocimiento en el país, no serán válidas para certificar Experiencia Docente.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015 y artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

23. ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta. Podrían presentarse dos situaciones:

a) Cuando la certificación aportada por el aspirante contenga funciones docentes (tanto en el sector público como en el sector privado), la experiencia podrá validarse como «Experiencia Profesional Relacionada» cuando por lo menos una de las funciones acreditadas guarde relación con al menos una de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

b) Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente (tanto en el sector público como en el sector privado), pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden

evidente relación con el ejercicio de la *función docente*, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002.

Artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

> *«[…] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad […]».*

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:

> *«[…] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*
>
> *La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.*
>
> *Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes […]».*

Adicionalmente, para los docentes del sector público, la Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019, establece el Manual de Funciones de los Docentes y Directivos Docentes del país, por lo que es importante tenerlo en cuenta, al momento de hacer el análisis con las funciones descritas en la OPEC para el respectivo empleo.

De acuerdo con lo anterior, para poder validar la Experiencia Docente en establecimientos públicos (Nivel Básica y Media) como Profesional Relacionada, cuando no se cuenta con descripción detallada de las funciones en la certificación, se deberá tener en cuenta la mencionada Resolución, y en tal sentido, será Experiencia Profesional Relacionada siempre que por lo menos una función de las establecidas en las precitadas normas o en el Manual de Funciones de los Docentes (Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019 o en las que las sustituyan), guarde similitud con al menos una de las funciones del empleo a proveer de las que tienen que ver con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4º del Decreto 1278 de 2002 y Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019.

24. ¿Es válida una certificación laboral como docente de cátedra u ocasional o docente de tiempo parcial que no precisa la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado?

Respuesta: No es válida, toda vez que dicha omisión hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia del aspirante en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

«[…] cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) […]»

Diferente es cuando en la certificación se menciona que el docente es de tiempo completo, pues en este caso no se requiere que acredite las horas dictadas, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, *«[…] la dedicación del profesor de tiempo completo a la Universidad, será de cuarenta horas laborales semanales»*. De acuerdo con la norma prevista, para el caso del docente de medio tiempo, simplemente se contabilizará la mitad establecida para el tiempo completo.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

25. ¿La actividad como tutor corresponde con la de docente? ¿Es posible tenerla en cuenta como Experiencia Docente si no detalla las funciones?

Respuesta: Se tendrá en cuenta como Experiencia Docente, teniendo en cuenta que la figura de tutores, fue creada por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del programa *"Todos a aprender"*, y corresponde a docentes que realizan acompañamiento formativo a los demás docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos seleccionados para brindarles oportunidades que mejoren sus prácticas en el aula, y para el mejoramiento de ambientes de aprendizaje efectivos en contextos especialmente difíciles; por lo tanto, estos tutores no pierden la calidad de docentes por aceptar dicha comisión de servicios.

También se podrá tener en cuenta como Experiencia Profesional Relacionada si se encuentra que la docencia tiene relación con alguna de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal.

26. ¿Qué sucede cuando el Acuerdo del Proceso de Selección establece expresamente que la Experiencia Docente no es válida como Experiencia Profesional y/o Profesional Relacionada?

Respuesta: El Acuerdo del Proceso de Selección, es la norma rectora del proceso de selección y en él se refleja lo dispuesto en el MEFCL en relación con requisitos de los empleos, razón por la que si el Manual para todos o algunos de sus empleos, establece que la Experiencia Docente no es válida como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, no se aceptará.

27. Para el caso de las profesiones que corresponden al Sector de la Salud, para su ejercicio se expide un certificado de inscripción por la respectiva Secretaría de Salud con una cobertura. Este documento es diferente de la Tarjeta Profesional. ¿Se debe exigir que esta certificación esté expedida para la ciudad en la cual se ha convocado el empleo?

Respuesta: No. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Área de la Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional[20], la cual no será exigible al aspirante, de acuerdo con lo establecido en

[20] Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019[21]. En este caso, como en las Ingenierías, el analista deberá consultar el registro público respectivo, para obtener la información relacionada con Tarjeta Profesional y su fecha de expedición.

Sustento normativo: Artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 y artículo 18 del Decreto 2106 de 2019.

28. Un aspirante aporta constancia expedida por un Juzgado, Tribunal o Alta Corte, que cuenta con las características básicas de una certificación laboral para un empleo que exige Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada. A través de esta constancia, dicha Corporación indica los procesos en los cuales el aspirante actuó como apoderado (Abogado) de una de las partes. ¿Es válida para acreditar la experiencia exigida por el empleo a proveer?

Respuesta: Este documento podrá ser válido, siempre y cuando los procesos especificados, guarden relación al menos con una de las funciones del empleo ofertado.

29. ¿Es válida la certificación laboral sin funciones que aporta un aspirante, que se inscribió para un empleo que exige Experiencia Laboral?

Respuesta: Si es válida. Los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, determinan que la Experiencia Laboral es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

En este caso, no afecta que la certificación no contenga funciones, pues para el empleo, lo válido es la Experiencia Laboral.

Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

30. Cuando en la certificación existe diferencia entre las fechas señaladas en letras y en números, ¿cuál se debe tener en cuenta?

Respuesta: Prevalece lo escrito en letras. Lo anterior, en aplicación por analogía, de lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio[22].

---

[21] **ARTÍCULO 18.** ***Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.*** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

PARÁGRAFO: Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

[22] Artículo 623 C de Co. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras […].

Sustento normativo: Artículo 623 del Código de Comercio.

31. ¿Las certificaciones de experiencia expedidas en el exterior deben estar apostilladas, traducidas y/o legalizadas?

Respuesta: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso.

La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020, o la que la modifique y/o sustituya, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sustento normativo: Resolución No. 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CASOS RELACIONADOS CON EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

1. ¿Es posible dar aplicación a algún tipo de equivalencia para la Especialización Tecnológica?

No es posible. Las equivalencias se encuentran taxativamente enlistadas por los Decretos del orden Nacional y Territorial, por tanto, teniendo en cuenta que el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 785 de 2005 no tienen previstas equivalencias para los títulos de Especialización Tecnológica aportados por los aspirantes adicionales al requisito mínimo de Educación, no es posible su aplicación.

2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?

Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.

3. ¿En qué etapa del proceso de selección se puede dar aplicación a las equivalencias?

Respuesta: Las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas exclusivamente para la Etapa de VRM, siempre y cuando las equivalencias contenidas en la normativa que rige la materia hayan sido adoptadas en el respectivo MEFCL.

En la Prueba de VA, dada su naturaleza (puntuar la formación o experiencia adicional al requisito mínimo), no existe aplicación de las mismas.

4. Cuando el aspirante inscrito no acredita título de Técnico o Tecnólogo, pero aporta terminación de materias y soporta un año de Experiencia Laboral o Relacionada, ¿cuál equivalencia podría contemplarse, de acuerdo a las establecidas en la norma?

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.2.1. del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, las siguientes son las equivalencias susceptibles de

aplicar en el presente caso, siempre y cuando hayan sido adoptadas por la entidad en el respectivo MEFCL.

Nivel Territorial: Decreto Ley 785 de 2005:

> *«25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad».*

Nivel Nacional: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.5.1:

> *«[…] Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad […]».*

Sustento normativo: Artículo 25.2.1. del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

5. Cuándo para un empleo del Nivel Técnico se acredita el título de Técnico o Tecnólogo, pero el aspirante no acredita la experiencia suficiente para el empleo, ¿qué equivalencia podría ser aplicada?

Respuesta: Para este caso, dependiendo de la experiencia solicitada por el empleo, se podrían aplicar las siguientes equivalencias, siempre y cuando hayan sido adoptadas por la entidad en el respectivo MEFCL.

Nivel Nacional: Decreto 1083 de 2015:

> *«**Artículo 2.2.2.5.1 […]***
>
> ***1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial***
>
> - *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
> - *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
> - *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos […]».*

Nivel Territorial: Decreto Ley 785 de 2005:

> *«Artículo 25*
>
> *25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*
> *25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
>
> *25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos».

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

6. ¿Cómo se debe aplicar la equivalencia o alternativa cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia?

Respuesta: Cuando el aspirante no cumple el requisito mínimo de Experiencia, se identifica qué títulos de formación adicional acredita, para verificar si se puede aplicar la equivalencia completa de experiencia por título, siempre y cuando esta haya sido adoptada por la entidad en el respectivo en el respectivo MEFCL. En caso de sobrar tiempo, este se tendrá en cuenta para puntuar en la Prueba de VA

7. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta: No es posible, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

8. ¿Para la VRM son válidas las equivalencias previstas en el MEFCL de una entidad que sean diferentes a las establecidas en las normas que regulan la materia?

Respuesta: No son válidas. En cualquier caso, la entidad (sea del nivel Nacional o Territorial), en caso de considerar para sus empleos o algunos de ellos la aplicación de equivalencias, deberá acudir a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que las entidades que optan por su aplicación, solamente pueden escoger de las allí previstas.

En este orden de ideas, si el MEFCL, incluye equivalencias que no estén contempladas en las normas mencionadas, no podrá darse aplicación a ellas.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

9. **¿Es dable tener como válidas aquellas equivalencias que han sido previstas por las entidades en sus MEFCL, en las que toman sólo una o varias de las opciones contempladas en cada inciso de los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2?2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015?**

Respuesta: Sí es procedente, dado que cada inciso contempla opciones de equivalencias a aplicar, las cuales están separadas con la letra “o” que para el caso es disyuntiva, por lo tanto, las entidades son autónomas en acoger una, varias o todas, en sus respectivo MEFCL.

Sustento normativo: Artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

10. **¿Es posible aplicar la equivalencia de experiencia por años de estudio, cuando los mismos se aprobaron en programas de formación desarrollados por ciclos propedéuticos?**

Respuesta: Sí es posible, dado que los años de estudio cursados en programas de formación por ciclos propedéuticos corresponden a años de educación superior, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º de la Ley 749 del 2002 y 5º de la Ley 1188 de 2008. En todo caso, el aspirante deberá acreditar los títulos de formación, que pertenezcan a los ciclos propedéuticos de manera independiente.

Sustento normativo: Artículos 3º de la Ley 749 del 2002 y 5º de la Ley 1188 de 2008.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y deroga aquellos que le sean contrarios.

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Frídole Ballén Duque

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 74.300.938

CHINOME BARRERA

APELLIDOS

LUIS ORLANDO

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 23-MAR-1965

SANTA ROSA DE VITERBO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

21-JUN-1983 SANTA ROSA DE VITERBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00258280-M-0074300938-20100930 0024203019A 1 1230980380